

RESOLUCIÓN No. 3036

Por la cual se concede una prórroga de comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción

24 MAR 2020

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018, su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 establece que los servidores públicos de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente tienen derecho a ser comisionados en empleos de libre nombramiento y remoción hasta por tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por un término igual, siempre y cuando no sea superior a seis (6) años.

“ARTÍCULO 26. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO. <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción... En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que el artículo artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, contempla que en el evento en que un servidor público con derechos de carrera sea nombrado en un empleo de libre nombramiento y remoción tiene “(...) derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo, con el único fin de preservar los derechos inherentes a la carrera.”

Que el servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.028.273**, titular del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, asignado a la Sede de la Dirección General ubicado en la Oficina de Control Interno Disciplinario-Grupo de Quejas, fue nombrado mediante la Resolución No. 2719 del 01 de abril de 2016 para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, de la Planta de Personal del ICBF asignado a la **Regional Cundinamarca**, tomando posesión del mismo el día 4 de abril de 2016.

642

RESOLUCIÓN No. 3036

Por la cual se concede una prórroga de comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción

24 MAR 2020

Que mediante la Resolución No. 2785 de 05 de abril de 2016 le fue conferida al servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, la comisión para desempeñar el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, por un término de tres (3) años.

Que mediante la Resolución No. 2442 de 02 de abril de 2019 le fue prorrogada al servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, la comisión para desempeñar el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, por un término de un año (1) año.

Que el servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2020, solicitó la prórroga de su comisión para desempeñar el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**.

Que la comisión prorrogada mediante Resolución 2442 del 02 de abril de 2019 concedida al servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO** para ejercer el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 18** concluye el día 03 de abril de 2020.

Que en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 para prorrogar las comisiones de los servidores de carrera para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción y en aras de garantizar el desarrollo de la función administrativa en la Dirección Regional Cundinamarca, se efectuará la prórroga de la comisión concedida al servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, para ejercer el empleo de Director Regional Código 0042 Grado 18.

Que verificada la historia laboral del servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, identificado con cédula ciudadanía No. **3.028.273**, se pudo evidenciar que se le ha otorgado una (1) comisión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, así:

ENTIDAD	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION	DESDE	HASTA	TIEMPO (MESES)	TIEMPO (AÑOS)
ICBF	2785	05/04/2016	05/04/2016	03/04/2019	36	3
ICBF	2442	02/04/2019	04/04/2019	03/04/2020	12	1
TOTAL					48	4

Que conforme al consolidado se puede determinar que las comisiones otorgadas al servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, no han superado el término máximo señalado por la Ley.

RESOLUCIÓN No.

3036

Por la cual se concede una prórroga de comisión para desempeñar
un empleo de libre nombramiento y remoción

24 MAR 2020

Que sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en cuenta que la naturaleza del empleo de Director Regional es de libre nombramiento y remoción, pues se enmarca en los criterios de dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, como bien lo indica el literal a) del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Que la permanencia y retiro en los empleos de libre nombramiento y remoción están supeditados a la discrecionalidad de la administración, por tal razón, según lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 "(...) La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado." De esta forma, atendiendo la naturaleza del empleo de Director Regional, los resultados obtenidos por el servidor **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, en los acuerdos de gestión no se constituyen en un criterio absoluto que limite la facultad de la Administración para dar por terminado el nombramiento o para fijar de forma discrecional el término de la comisión para el ejercicio del cargo.

Que en virtud de lo expuesto, la prórroga de la comisión para desempeñar el empleo Director Regional Código 0042 Grado 18 será por un término de un (1) año. Cumplido este periodo, el servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, deberá regresar a desempeñar las funciones del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la Sede de la Dirección General ubicado en la Oficina de Control Interno Disciplinario-Grupo de Quejas, sobre el cual ostenta derechos de carrera administrativa, so pena de declarar la vacancia de este empleo.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar hasta el 03 de abril de 2021, la comisión otorgada mediante la Resolución No. 2442 del 02 de abril de 2019 al servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.028.273**, titular del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina de Control Interno Disciplinario-Grupo de Quejas, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, de la Planta de Personal del ICBF asignado a la **Regional Cundinamarca**, en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 2719 del 01 de abril de 2016.

RESOLUCIÓN No. 3036

24 MAR 2020

Por la cual se concede una prórroga de comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción

PARÁGRAFO. Finalizado el término previsto en el presente artículo para la comisión otorgada, el servidor público **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, deberá reasumir el empleo del cual es titular con derechos de carrera en la Planta Global del ICBF, de lo contrario será declarada la vacancia de este empleo, conforme a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

24 MAR 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director Gestión Humana (E)
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo – Coordinadora GRYC
Elaboró: Mérida Leticia Cuervo Roa-DGH-GRYC

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.028.273
 CHAVES ROBAYO

APELLIDOS
 LEONARDO ANDRES

NOMBRES

HEM




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-MAR-1976

GACHALA
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

31-OCT-1994 GACHALA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00523439-M-0003028273-20131210

0036191626A 1

1232620521



RESOLUCIÓN No. 2719

1 ABR 2016

Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del ICBF existe el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, asignado a la Regional Cundinamarca, siendo el mismo de naturaleza gerencial y por tanto de libre nombramiento y remoción.

Que conforme a lo dispuesto en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015 se realizó con el acompañamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, el proceso de selección público abierto para la provisión del mencionado cargo.

Que el artículo 2.2.28.1 del referido Decreto, dispone igualmente que el Director o Gerente Regional será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo.

Que la Directora General del ICBF mediante oficio con radicado S-2016-020400-0101 del 21 de enero de 2016, remitió al Gobernador del Departamento de Cundinamarca la terna conformada en el proceso de selección realizado con el acompañamiento del DAFP.

Que mediante oficio con radicado E-2016-046220-0101 del 04 de febrero de 2016, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, doctor **JORGE EMILIO REY ÁNGEL**, remite el Decreto No.0029 del 27 de enero de 2016, en el que informa a la Directora General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente, se seleccionó al profesional **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, para ocupar el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18** de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Cundinamarca.

Que el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

M

533



RESOLUCIÓN No. 2719 1 ABR 2016

Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario

Que la hoja de vida del doctor **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.028.273 objeto del presente nombramiento fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante los días 08 al 10 de febrero de 2016 y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF durante los días 04 al 06 de febrero de 2016, lapso durante el cual no se recibieron observaciones.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

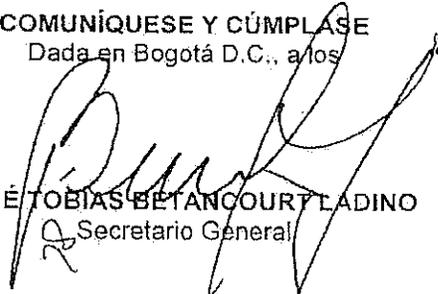
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario al doctor **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.028.273, en el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, de la Planta de Personal del ICBF asignado a la **Regional Cundinamarca**, devengando una asignación básica mensual de Cinco Millones Novecientos Veinticinco Mil Cuatrocientos sesenta y Un Pesos (\$5.925.461.00) M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1 ABR 2016


JOSÉ TOBIÁS BETANCOURT LADINO
Secretario General

V*B* John Jairo Vargas Casallas Director Gestión Humana (E)
Revisó: Ruth Mercy Diaz T.
Revisó: Elizabeth Caicedo Prado-Coordinadora Grupo de RyC
Proyecto: Leticia C/
31/03/2016



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General



ACTA DE POSESIÓN No. 000045

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de abril del año 2016, se presentó al Despacho de la Señora

**DIRECTORA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El Doctor **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.028.273 con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Cundinamarca, para el cual fue nombrado mediante la Resolución No. 2719 del 01 de abril de 2016 con una asignación básica mensual de \$ 5.925.461,00 M/L.

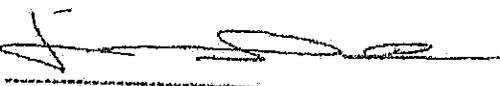
La fecha de efectividad de la presente posesión es el cuatro (04) de abril de 2016.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL DR. LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO, EL DR. LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSO EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia, siendo las 11:30 a.m.


CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
Directora General


LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO
Posesionado



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



25.10.200
Zipaquirá,

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2016-463247-2502
Fecha: 2016-09-14 12:40:26
Enviar a: RAUL EDUARDO RIVERA GOMEZ
No. Folios: 9

Señores
COMISARIA I DE FAMILIA DE CHIA
Atn. Doctor RAUL EDUARDO RIVERA GOMEZ
Comisario I de Familia
CARRERA 9 No. 11 - 00 Casa de Justicia de Chia
Chia - Cundinamarca

Recibido
sep 15/2016

Asunto: Remisión de Solicitud de Restablecimiento de Derechos Petición SIM 1760714801.
N.N.A. ORIETA ISABELA SANTOS BELLO de 11 meses de edad

Reciba un cordial saludo.

El pasado 30 de agosto de 2016 se recibió solicitud de restablecimiento de derechos, anónima, registrada en la petición SIM No. 1760714801, en donde se registró lo siguiente: "Se comunica denunciante, reportando el caso de tocamientos hacia Orieta Isabel Santos Bello, de 11 meses de edad, por parte del progenitor, el señor Isidro Santos Gutierrez, identificado CC 3055578; denunciante expresa que hace aproximadamente 4 meses escucho que: "el señor Isidro miraba y tocaba la vagina de la niña cuando ella se encontraba sin pañal". Como antecedente familiar refiere que la señora Paula Alejandra Bello Alvarado, ha sido víctima de maltrato por parte de la pareja y al parecer el señor no es el padre biológico de la menor; actualmente han iniciado nuevamente convivencia y residen en la Calle 9A No 14F - 28, en el conjunto residencial Rio frio, casa 36, en el Municipio de Chia. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF"

En fecha 7 de septiembre del año en curso la trabajadora social Nidia Garzón realiza desplazamiento al lugar indicado de residencia de la niña, realizando constatación y entrega de la citación para realizar diligencia de verificación de derechos; lo anterior en razón que todo reporte de presunto abuso sexual, ingresa como solicitud de restablecimiento de derechos y es obligatorio verificar los derechos del niño, niña o adolescente reportado.

Se dio citación para verificación de derechos para el día 8 de septiembre de 2016, en la cual tan solo asistió la progenitora de la niña, por lo que se reprogramo la diligencia, explicándosele a la progenitora la necesidad de realizar la verificación de derechos a la menor de edad nuevamente el día 13 de septiembre de 2016, se presenta la progenitora de la niña, acompañada de un abogado y sin la niña, refiriendo que no se presentaron con la niña a Zipaquirá e informan que pedirán por escrito el traslado de la "queja" para el municipio de Chia para que allí se adelante el trámite requerido.

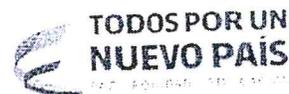
En horas de la tarde del día 13 de septiembre, hacia las 5:00 p.m., por el área correspondencia entregan solicitud radicada mediante Nros E-2016-449653-2502 Y E - 20 449637 - 2502, presentados por la señora PAULA ALEJANDRA BELLO ALVARADO y abogado del progenitor de la niña Dr. MIGUEL ANTONIO PEÑA PEÑA, "solicitan el traslado la "queja anónima" al defensor de familia de Chia o al Comisario de Familia de Chia, para asuman formalmente la correspondiente investigación" dentro de los mismos oficios hacen o solicitudes a la autoridad que asuma dicha investigación.

ORIETA ISABELA



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



25.10.200

pertinente y se logre establecer la garantía o no de derechos de la niña en mención y si del caso se adopten las medidas que den lugar.

Cordialmente,


TATIANA CARRIZOSA MARTINEZ
Defensora de Familia
ICBF C.Z. Zipaquirá

Anexo Copia de solicitud de restablecimiento de derechos petición SIM No. 1760714801, en dos (2) folios, como también solicitud radicada con No. E-2016 - 449653 - 2502, en dos (2) folios y solicitud radicada con No. E- 2016-449637 - 2502, más poder allegado por el progenitor de la niña, en tres (3) folios
Total de folios enviados: Siete (7) folios.

SPTA



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención
SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
CZ ZIPAQUIRA

<< Volver

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 1760714801	Fecha de Creación: 8/30/2016 9:10:00 PM	Nro. de Petición Origen: 0	
Ciudadano: Anonimo	Ubicación: Ninguno - NIVEL NACIONAL	Dirección:	Teléfono:
Agente: Dora Patricia Sorza Hernandez	Canal: Telefónico	No. Observaciones: 1	Celular:
¿En Condición de Desplazamiento?	Grupo Étnico SELECCIONE	Observaciones de la Ubicación:	

DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

Se comunica denunciante, reportando el caso de tocamientos hacia Orieta Isabel Santos Bello, de 11 meses de edad, por parte del progenitor, el señor Isidro Santos Gutierrez, identificado CC 3055578; denunciante expresa que hace aproximadamente 4 meses escucho que: "el señor Isidro miraba y tocaba la vagina de la niña cuando ella se encontraba sin pañal". Como antecedente familiar refiere que la señora Paula Alejandra Bello Alvarado, ha sido víctima de maltrato por parte de la pareja y al parecer el señor no es el padre biológico de la menor; actualmente han iniciado nuevamente convivencia y residen en la Calle 9A No.14F - 28 en el conjunto residencial Rio frio, casa 36, en el Municipio de Chía. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF.

CONTENIDO DE LA PETICIÓN	
Señor usuario, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre protección de datos personales, el ICBF solicita su autorización para la recolección y tratamiento de sus datos personales a fin de realizar caracterización poblacional y medición de calidad de servicio, en cumplimiento de la misión institucional y funciones legales.:	No Acepto
Centro Zonal/Regional:	CZ ZIPAQUIRA/REGIONAL CUNDINAMARCA
Motivo de la Petición:	Abuso Sexual/Violencia Sexual
Respuesta inicial al ciudadano:	Se realiza lectura de la petición, se brinda número de radicado y datos del centro zonal.



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

DATOS DEL AFECTADO					
Nombres	Edad	Sexo	Padre	Madre	Pais/ Dpto/ Municipio
Orieta Isabel Santos Bello	11	F	Isidro Santos Gutierrez	Paula Alejandra Bello Alvarado	COLOMBIA/ CUNDINAMARCA/ CHÍA
Dirección	Teléfono		Barrio/ Localidad	Comentarios de Ubicación	
CL 9 A 14 F 28			Sin Dato/ Sin Dato	Residen en la calle 9 A No 14 F – 28, en el conjunto residencial Rio frio, casa 36, en el Municipio de Chía.	

DATOS DEL DEMANDADO					
Nombres	Edad	Sexo	Parentesco	Pais/Dpto/Municipio	Barrio/ Localidad
Paula Alejandra Bello Alvarado	0	M	Madre	COLOMBIA/ CUNDINAMARCA/ CHÍA	Sin Dato/ Sin Dato
Dirección	Teléfono		Comentarios de Ubicación		
CL 9 A 14 F 28			Reside calle 9 A No 14 F – 28, en el conjunto residencial Rio frio, casa 36, en el Municipio de Chía.		
Nombres	Edad	Sexo	Parentesco	Pais/Dpto/Municipio	Barrio/ Localidad
Isidro Santos Gutierrez	0	M	Padre	COLOMBIA/ CUNDINAMARCA/ CHÍA	Sin Dato/ Sin Dato
Dirección	Teléfono		Comentarios de Ubicación		
CL 9 A 14 F 28			Residen en la calle 9 A No 14 F – 28, en el conjunto residencial Rio frio, casa 36, en el Municipio de Chía.		

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, Cundinamarca.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : E-2016-449653-2502

Asunto: Proceso de verificación de derechos de la menor **ORIENTA ISABEL SANTOS BELLO**
No. Folios: 2
Remite: PAULA ALEJANDRA BELLO ALVARADO

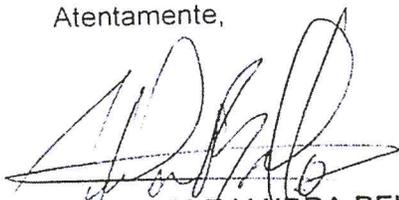
PAULA ALEJANDRA BELLO ALVARADO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, dentro de la actuación de la referencia me permito presentar a ustedes las siguientes,

PETICIONES:

1. Teniendo en consideración lo reglado por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en relación con la competencia para procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos, solicito muy comedidamente se dé traslado de la queja anónima que origina la actuación en referencia al señor Defensor de Familia del municipio de Chía o, en su defecto, a la Comisaría de Familia de la ciudad, a fin de que dicho despacho asuma formalmente la correspondiente investigación y la lleve hasta su culminación.
2. Desde ya, solicito al señor Defensor de Familia o, en su defecto, a la Comisaría de Familia de Chía, se ordenen y practiquen todas las pruebas suficientes y necesarias para esclarecer la verdad en el presente caso, entre otras, las siguientes:
 - a. Visita domiciliaria en compañía del equipo sicosocial al domicilio donde convivo con mi menor hija, **ORIENTA ISABEL SANTOS BELLO**, y mi compañero y padre de la citada niña, señor **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ**, a fin de determinar las condiciones económicas y afectivas en las cuales convive nuestro núcleo familiar.
 - b. Se nos reciba declaración a mí y a mi compañero permanente a fin de aclarar y determinar la veracidad del contenido de la queja anónima que motiva la presente actuación.
 - c. Se ordene y practique inspección por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a mi hija **ORIENTA ISABEL SANTOS BELLO**, a fin de que se dictamine, técnica y científicamente, si la misma ha sido abusada sexual, física o psicológicamente.
 - d. Se ordenen y practiquen las demás pruebas que el funcionario investigador considere necesarias y pertinentes.
3. Con todo lo anterior, se busca esclarecer la verdad en el presente caso y desvirtuar, por falsa y temeraria, la queja anónima recibida en ese Centro Zonal y que motiva el proceso de restablecimiento de derechos en cita.
4. Una vez practicadas las pruebas solicitadas y desvirtuado el contenido de la temeraria y falaz queja, se procederá a instaurar ante la Fiscalía General de la Nación la correspondiente denuncia penal por injuria y calumnia contra la persona o personas indeterminadas o que llegaren a identificarse en el transcurso del proceso, pues con dicha acusación ha quedado mancillada nuestra imagen y el buen nombre, con lo que se nos ha causado daños y perjuicios que deberán ser resarcidos por quien resulte responsable de tan deleznable actuación.

En la espera de que se acaten y concedan las anteriores peticiones,

Atentamente,



PAULA ALEJANDRA BELLO ALVARADO
C.C. No. 1.075.673.194 de Zipaquirá

Notificaciones:

La suscrita y mi compañero recibimos notificaciones en la en la calle 9A No.14F-28 de Chia;
celular: 3134628864; correo electrónico: paulabello35@gmail.com

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, Cundinamarca.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : E-2016-449637-2502
Fecha: 2016-09-13 11:41:09
No. Folios: 3

Asunto: Proceso de verificación de derechos de la menor **ORIETA ISABEL SANTOS BELLO**

MIGUEL ANTONIO PEÑA PEÑA, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado del señor **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ**, mayor de edad, residente en el municipio de Chía, Cundinamarca, e identificado con la C. C. No. 3.055.578 de Guasca, según poder que anexo, dentro de la actuación de la referencia me permito presentar a ustedes las siguientes,

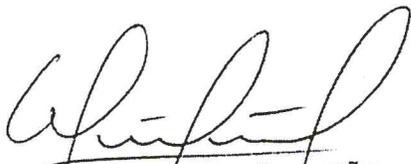
PETICIONES:

1. Teniendo en consideración lo reglado por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en relación con la competencia para procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos, solicito muy comedidamente se dé traslado de la queja anónima que origina la actuación en referencia al señor Defensor de Familia del municipio de Chía o, en su defecto, a la Comisaría de Familia de la ciudad, a fin de que dicho despacho asuma formalmente la correspondiente investigación y la lleve hasta su culminación.
2. Desde ya, solicito al señor Defensor de Familia o, en su defecto, a la Comisaría de Familia de Chía, se ordenen y practiquen todas las pruebas suficientes y necesarias para esclarecer la verdad en el presente caso, entre otras, las siguientes:
 - a. Visita domiciliaria en compañía del equipo sicosocial al domicilio de mi poderdante, donde convive con su menor hija, **ORIETA ISABEL SANTOS BELLO**, y su compañera y madre de la citada niña, señora **PAULA ALEJANDRA BELLO ALVARADO**, a fin de determinar las condiciones económicas y afectivas en las cuales convive el citado núcleo familiar.
 - b. Se reciba declaración a mi poderdante y a su compañera permanente a fin de aclarar y determinar la veracidad del contenido de la queja anónima que motiva la presente actuación.
 - c. Se ordene y practique inspección por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la menor **ORIETA ISABEL SANTOS BELLO**, a fin de que se dictamine, técnica y científicamente, si la misma ha sido abusada sexual, física o psicológicamente.
 - d. Se ordenen y practiquen las demás pruebas que el funcionario investigador considere necesarias y pertinentes.
3. Con todo lo anterior, se busca esclarecer la verdad en el presente caso y desvirtuar, por falsa y temeraria, la queja anónima recibida en ese Centro Zonal y que motiva el proceso de restablecimiento de derechos en cita.
4. Una vez practicadas las pruebas solicitadas y desvirtuado el contenido de la temeraria y falaz queja, se procederá a instaurar ante la Fiscalía General de la Nación la correspondiente

denuncia penal por injuria y calumnia contra la persona o personas indeterminadas o que llegaren a identificarse en el transcurso del proceso, pues con dicha acusación ha quedado mancillada la imagen y el buen nombre de mi representado y de su compañera permanente, siendo aquel un acreditado y respetado profesional del derecho, con lo que se les ha causado daños y perjuicios que deberán ser resarcidos por quien resulte responsable de tan deleznable actuación.

En la espera de que se acaten y concedan las anteriores peticiones,

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO PEÑA PEÑA
C.C. No. 3.055.443 de Guasca
T.P. No. 75.434 del C.S. De la J.

Notificaciones:

El suscrito, recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 94 No. 72A-51 de Bogotá; celular: 3132814148; correo electrónico: contacto@podermunicipal.com.co.

Mi poderdante y su compañera reciben notificaciones en la en la calle 9A No. 14F-28 de Chía; celular: 3115388882; correo electrónico: isangut@hotmail.com

Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CENTRO ZONAL ZIPAQUIRA**

E. S. D.

REF: Proceso de verificación de derechos de la menor **ORIENTA ISABEL SANTOS BELLO**

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. obrando en nombre propio y como padre de la menor **ORIENTA ISABEL SANTOS BELLO**, manifiesto con el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **MIGUEL ANTONIO PEÑA PEÑA**, mayor de edad, con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 75.434 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

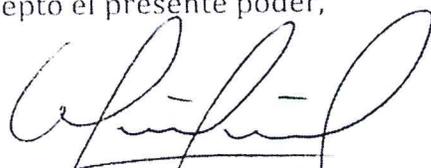
Confiero a mi apoderado todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, aportar pruebas, sustituir, reasumir sustituciones y en general hacer todo cuanto fuere necesario en el adecuado ejercicio de su mandato, relevándolo en gastos y costas del proceso o diligencias pertinentes.

Respetuosamente pido tener al abogado **MIGUEL ANTONIO PEÑA PEÑA** como mi apoderado legal en los términos y para los fines arriba mencionados.

Cordialmente, del señor Juez:


ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ
C.C. No: 3.055.578 de Guasca
T.P. No: 79.982 del C. S. de la J.

Acepto el presente poder,


MIGUEL ANTONIO PEÑA PEÑA
C.C. No. 3.055.443 de Guasca
T.P. No. 75.434 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL		NOTAR/A <small>CIRCULO DE CHIA</small>
El suscrito Notario certifica que el presente documento fue presentado personalmente por		
SANTOS GUTIERREZ ISIDRO		
Identificado(a) con:	C.C. 3055578	
Tarjeta Profesional:	79982 C.S.J	
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C. Para constancia firma		
CHIA	13/09/2016	a las 08:38:23 a.m.
<small>jn888k97jnoun7i</small>		
	<small>www.notariaenlinea.com</small>	
VVYP98EZNV80BG6H		DECLARANTE
		JUAN ANTONIO VILLAR TRUJILLO NOTARIO PRIMER OIDE CHIA

252 / 2016



HISTORIA DE ATENCIÓN

Departamento/Regional

Municipio

C. Zonal

Comisaria

Inspección

Denominación:

No. de Petición: _____

Fecha de apertura Petición: DD/MM/AAAA

1. INFORMACIÓN DEL PETICIONARIO

Canal de comunicación: Telefónico Presencial Escrito Virtual Buzón Fecha petición: DD/MM/AAAA

Tipo de petición: Información Queja Reclamo Denuncia Sugerencia Anónimo

Motivo: Anonima

Tipo de peticionario: Aut.Civil Aut.Militar/poliviva Aut.Judicial Aut. Relig Natural Anónimo Otro _____

Si el peticionario no es una persona natural o un anónimo:

Nombre de entidad: _____ Correo electrónico: _____

No. de oficio o diligencia: _____ Fecha del oficio o diligencia: DD/MM/AAAA Cargo: _____

Nombre(s) y apellido(s) funcionario: _____

Si el peticionario es una persona natural diferente de anónimo

Nombre(s) y apellido(s) de la persona: Paulo Alejandro Bello Alvarez

Parentesco o rol: Hodre

Datos de residencia o ubicación del peticionario

País: Colombia Departamento: Cundinamarca Municipio: Chica

Si reside en zona urbana

Localidad/Comuna: Rio Frio

Barrio: _____

Dirección: C119A# 14F-28

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: 3134628864

Correo electrónico: _____

Si reside en zona rural:

Vereda: _____

Inspección Corregimiento

Resguardo Territorio Ancestral

Denominación: _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Señales particulares de ubicación: Estrato: 4

2. PERSONA O FAMILIAR DE CONTACTO

Igual al numeral No. 1 Si No

Nombre(s) y Apellido(s): Jedro Santos Gutierrez Parentesco o rol: Padre

Residencia, País: Colombia Departamento: Cundinamarca Municipio: Chica

Si reside en zona urbana

Localidad/Comuna: Rio Frio

Barrio: _____

Dirección: C119A# 14F-28

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: 3115398382

Correo electrónico: paulabello35@gmail.com

Si reside en zona rural:

Vereda: _____

Inspección Corregimiento

Resguardo Territorio Ancestral

Denominación: _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Señales particulares de ubicación: _____

Parentescos o roles

Madre/Padre Madrastra/Padrastra Hijo(a)

Hijastro(a) Hermano(a) Hermanastro(a)

FOLIO 2

No. de Petición:

Fecha de apertura Petición: DD/MM/AAAA

Documento de Identidad Tipo NOIIP # 107348551922 / 09 / 16

(SD) Sin doc. (RC) Registro civil (NIUP) Núm. único de id. pers. (TI) Tarjeta ident. (CC) Cédula (CE) Cédula Extranjería (PA) Pasaporte

3. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL BENEFICIARIO

Presenta documento de identificación: Si No

Primer Nombre: Orieta Segundo Nombre: Isabel

Primer Apellido: Santos Segundo Apellido: Bello

Datos de nacimiento: Fecha: 04/09/2015 Municipio: Chía Dpto.: Cundinamarca

Información fecha de nacimiento: Confirmada Provisional

Sexo: F M Grupo sanguíneo: O RH: - Estado civil: _____ Hijos: No Si Cuántos: _____

Motivo de atención: _____ Motivo de atención asociado: _____

Solo para niños, niñas y adolescentes implicados en comisión de delitos penales

Tipo de delito: _____ Medida/Sanción aplicada: _____

No. de proceso: _____ Distrito y Circuito Judicial: _____

Características físicas:

Color de ojos: _____ Tonalidad de piel: _____ Color cabello: _____

Señales particulares: _____

Grupo Étnico: Ninguno_ Afrocolombiano_ Rom/Gitano_ Raizal_ Indígena_ Pueblo indígena: _____

Reconoce como autoridad étnica a: _____ Cómo se contacta: _____

Lenguas que habla: _____

Origen de Discapacidad: _____

Clasificación discapacidad: _____

Trastorno Mental _ Sensorial-Auditivo_ Sensorial-Visual_ Sensorial-Sordo-Ceguera_ Cognitiva_ Autismo_ Motora_ Múltiple_

Grado de discapacidad: Leve _ Moderada _ Severa _

Si reside en zona urbana	Si reside en zona rural
Localidad/Comuna: _____	Vereda: _____
Barrio: _____	Inspección __ Corregimiento __
Dirección: _____	Resguardo __ Territorio Ancestral __
Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____	Denominación: _____
Correo electrónico: _____	Teléfono fijo _____ Teléfono móvil: _____
Señales particulares de ubicación: _____	

Nivel de Sisben: 1 _ 2 _ 3 _ 4 _ 5 _ 6 _ Población especial: _ Sin clasificación Sisben: _

4. CONDICIONES INICIALES DE LLEGADA

Física: _____

Emocional: _____

Presentación personal: _____

Si requiere atención inmediata (registre acciones adelantadas): _____

										FOLIO 3			
										Fecha de apertura Petición: DD/MM/AAAA			
No. de Petición:										22/09/16			
Documento de identidad	Tipo	NUIP	#	1	0	7	3	4	8	5	5	1	9

5. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS

Activo en el sistema de seguridad social: No Si Régimen: Contributivo Subsidiado No Afiliado: Ninguno:

Entidad prestadora de servicios de salud: Compensar (Plan complementario)

Presenta carné de vacunación? No Si Esquema de vacunación completo de acuerdo con edad: No Si

Vinculado actualmente al sistema educativo? Si No No aplica:

Establecimiento educativo: _____

Último grado/semestre aprobado: _____ Grado/semestre que cursa actualmente: _____

Jornada: _____ Asiste con regularidad: Si No

Estado de Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados

Fecha DD/MM/AAAA	Derecho	Situación (I,A,V)	Descripción
22-09-16	ART. 17	A	DERECHO A LA VIDA Y CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO
Concepto emitido por: <u>GLORIA MOYA J.</u> No. tarjeta profesional: <u>081275112-A</u> Entidad: <u>COMISARIA I FAMILIA</u> Cargo: <u>TRABAJADORA SOCIAL</u>			
22-09-16	ART. 18	A	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL
Concepto emitido por: <u>GLORIA MOYA J.</u> No. tarjeta profesional: <u>081275112-A</u> Entidad: <u>COMISARIA I FAMILIA</u> Cargo: <u>TRABAJO SOCIAL</u>			
22-09-16	ART. 20	A	DERECHOS DE PROTECCION NUMERAL 4 y 19
Concepto emitido por: <u>GLORIA MOYA J.</u> No. tarjeta profesional: <u>081275112-A</u> Entidad: <u>COMISARIA I FAMILIA</u> Cargo: <u>TRABAJADORA SOCIAL</u>			
22-09-16	ART. 33	A	DERECHO A LA INTIMIDAD
Concepto emitido por: <u>GLORIA MOYA J.</u> No. tarjeta profesional: <u>081275112-A</u> Entidad: <u>COMISARIA I FAMILIA</u> Cargo: <u>TRABAJADORA SOCIAL</u>			
Concepto emitido por: _____ No. tarjeta profesional: _____ Entidad: _____ Cargo: _____			

FOLIO 4
 Fecha de apertura
 Petición:
 DD/MM/AAAA

No. de Petición:

Documento de identidad Tipo **NOUIP** # **107348551922/09/16**

6. PERFIL DE VULNERABILIDAD-GENERATIVIDAD FAMILIAR

DATOS BÁSICOS DEL GRUPO FAMILIAR

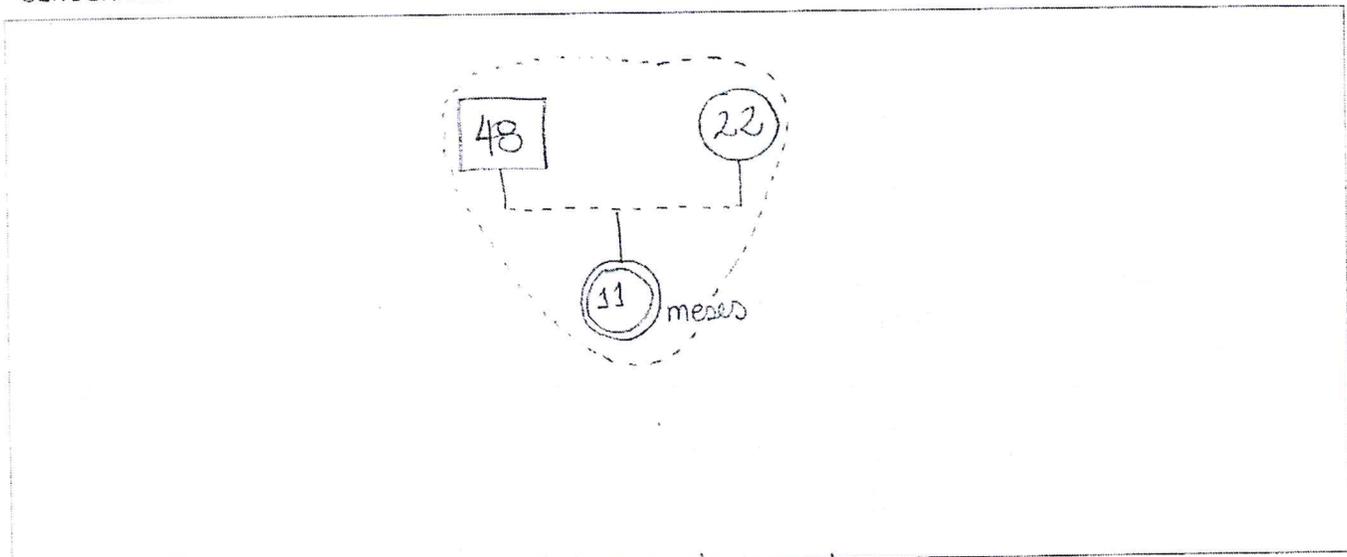
Nombre(s) y Apellido(s)	Tipo Documento	No. Documento	Edad	Parentesco / Rol	Etnia	En situación de Desplazamiento	
						SI	NO
Isidro Santos Gutierrez	CC	3055578	48	Padre			X
Paola Alejandra Beltrán	CC	1075673194	22	Madre			X

Si el grupo familiar se encuentra en Situación de desplazamiento diligencie el Anexo 4. Atención a Población Desplazada

Situación de Padres:

Situación	Madre	Padre
Enfermedad incapacitante		
En la cárcel		
Viviendo en el exterior		
Desaparecido		
Discapacitado		
Enfermedad mental		
Secuestrado		
Fallecida(o) por:		
Muerte Natural		
Enfermedad		
Enfermedad VIH		
Accidente		
Homicidio		
Suicidio		
Conflicto Armado		

GENOGRAMA:



Resultado: Familia Nuclear, Ciclo vital infante.
 A) realizar la verificación del estado de cumplimiento de derechos
SE PUEDEN DETECTAR AMENAZADOS ART. 17, 18, 20 Y
33, LEY 1098 DE 2.006.

No. de Petición:

Fecha de apertura Petición: DD/MM/AAAA

Documento de identidad Tipo N U I P # 1 0 7 3 4 8 5 5 1 9 22/09/2016

Concepto de Estado de Salud Psicológica OPIETA ISABEL SANTOS BELLO, DE 1 AÑO DE EDAD, NACE POR PARTO NATURAL A LA SEMANA 39. AL MOMENTO DE NACIMIENTO MENOR NACE CON SAPO PISO. SE MUESTRA ALERTA DINÁMICA AL IGUAL QUE RESPONDE A ESTÍMULOS QUE SE LE PRESENTAN. PRESENTA UN DESARROLLO PSICOMOTOR ACORDE A SU EDAD. SU ALIMENTACIÓN ESTA COMPUESTA POR LECHE DE FÓRMULA, LECHE DE SENO Y CONSUME TODOS LOS ALIMENTOS. ACTUALMENTE MENOR VIVE CON PROGENITOR Y PROGENITORA. PROGENITORA ES LA CUIDADORA PRINCIPAL DE LA NIÑA YA QUE ACTUALMENTE NO SE ENCONTRA EMPLEADA. SE OBSERVA UN BUEN ESTADO DE SALUD. NO SE EVIDENCIA MALTRATO FÍSICO AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN.

Concepto emitido por: GINA LUCA CASTILLO No. tarjeta profesional: 118891 Entidad: COMISARIA 1 DE FAMILIA Cargo: PSICÓLOGA Fecha: Día 22 Mes 9 Año 2016 Firma: [Firma]

Concepto Integral emitido por el equipo interdisciplinario: AL HACER LA VERIFICACIÓN DE DERECHOS SE DETECTA AMENAZAS ART 17, 18, 20 Y 33 LEY 1098 DE 2006

Concepto emitido por: ELIZABETH MARCELA JIMENEZ No. tarjeta profesional: 081275112-A Entidad: COMISARIA I FAMILIA Cargo: TRABAJADORA SOCIAL Fecha: Día 22 Mes 09 Año 16 Firma: [Firma]

Concepto Emitido por: GINA LUCA CASTILLO No. Tarjeta Profesional: 118891 Entidad: Comisaria 1 Familia Chia Cargo: Psicóloga Fecha: Día 22 Mes 9 Año 16 Firma: [Firma] Concepto Emitido por: Rubén Eduardo Rivera Gimot No. Tarjeta Profesional: 56.724 (C.S.)

No. de Petición:

Fecha de apertura Petición: DD/MM/AAAA

Documento de identidad	Tipo				#															
------------------------	------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8. ACTUACIONES - Si existe más de una actuación diligenciar el Anexo 5

Fecha: DD/MM/AAAA

Descripción: _____

Documento Asociado _____

Responsable: _____ Profesión: _____

Requiere Ubicación: Si No Genera Motivo de Atención Asociado: SI NO Cuál?: _____

Fecha: DD/MM/AAAA

Descripción: _____

Documento Asociado _____

Responsable: _____ Profesión: _____

Requiere Ubicación: Si No Genera Motivo de Atención Asociado: SI NO Cuál?: _____

Fecha: DD/MM/AAAA

Descripción: _____

Documento Asociado _____

Responsable: _____ Profesión: _____

Requiere Ubicación: Si No Genera Motivo de Atención Asociado: SI NO Cuál?: _____

8. UBICACIONES - Si existe más de una Ubicación diligenciar el Anexo 6

Fecha de Ubicación: Día ___ Mes ___ Año ___ Servicio: _____

Nombre Unidad de Servicio: _____

Departamento: _____ Municipio: _____

Dirección: _____ Teléfono : _____

Fecha de Egreso: Día ___ Mes ___ Año ___ Motivo de Egreso: _____

Fecha de Ubicación: Día ___ Mes ___ Año ___ Servicio: _____

Nombre Unidad de Servicio: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55324421

NUIP 1073485519

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 02 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código J Y H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CHÍA

Datos del inscrito

Primer Apellido SANTOS Segundo Apellido BELLO

Nombre(s) ORIETA ISABEL

Fecha de nacimiento Año 2015 Mes SEP Día 04 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 52988155-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BELLO ALVARADO PAULA ALEJANDRA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.075.673.194 DE ZIPAQUIRÁ

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos SANTOS GUTIERREZ ISIDRO

Documento de identificación (Clase y número) CC 3.055.578 DE GUASCA

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos SANTOS GUTIERREZ ISIDRO

Documento de identificación (Clase y número) CC 3.055.578 DE GUASCA

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción Año 2015 Mes SEP Día 16

Nombre y firma de funcionario que autoriza PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOYA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOYA

Firma ISIDRO SANTOS GUTIERREZ

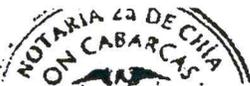
ESPAÑO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS TOMO 0013 FOLIO 057



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA CERTIFICA QUE ESTA COPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL FOLIO ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARÍA BAJO EL INDICATIVO SERIAL 55324421.

SE EXPIDE EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR SOLICITUD DE ISIDRO SANTOS GUTIERREZ, CC 3055578 DE GUASCA (ART. 1 DECRETO 278 DE 1972). VÁLIDA PARA EFECTOS LEGALES, CON VIGENCIA PERMANENTE (ART. 21 LEY 962 DEL 2005).


PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOYA
NOTARIO



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

1073485519

Registro Civil:

Nombre del Vacunador

Fecha

IPS vacunadora

Número de lote

Fecha de Aplicación

Dosis

Me protege de

Día Mes Año

Laboratorio

Número de lote

IPS vacunadora

Fecha próxima cita

Día Mes Año

Lactancia materna exclusiva	SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Única								
Tuberculosis B.C.G.		Recién nacido								
Hepatitis B		SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>								
Lactancia materna exclusiva	SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	1°								
Polio (Oral - IM)		1°								
NTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus		1°								
za Tipo B y Difteria - Toserfina - Tétano (DPT)		1°								
Rotavirus		1°								
Neumococo		1°								
Lactancia materna exclusiva	SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	2°								
Polio (Oral - IM)		2°								
NTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus,		2°								
za Tipo B y Difteria - Toserfina - Tétano (DPT)		2°								
Rotavirus		2°								
Neumococo		2°								
núe la lactancia materna hasta que cumpla dos años e inicie		3°								
alimentación complementaria nutritiva.		3°								
Polio (Oral - IM)		1°								
NTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus,		2°								
nza Tipo B y Difteria - Toserfina - Tétano (DPT)		1°								
Influenza		2°								
Influenza		1°								
Sarampión Rubéola Paperas (SRP)		Refuerzo								
Fiebre Amarilla		Refuerzo								
Neumococo		Refuerzo								
Influenza		Refuerzo								
Hepatitis A		Refuerzo								
Difteria - Toserfina - Tétano (DPT)		Refuerzo								
Polio (Oral - IM)		Refuerzo								
Polio (Oral - IM)		Refuerzo								
Difteria - Toserfina - Tétano (DPT)		Refuerzo								
Sarampión Rubéola Paperas (SRP)		Refuerzo								
VPH		Refuerzo								
VPH		Refuerzo								
VPH		Refuerzo								

Estas vacunas son gratuitas

leche materna es el mejor y único alimento que deben recibir los niños durante los primeros 6 meses de vida; a partir de esta edad y hasta que cumplan dos años se debe continuar la lactancia materna y complementar con otros alimentos nutritivos.

PROGRAMA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO GRATUITO
IDENTIFICACION E INSCRIPCION TEMPRANA

Al momento de nacer

Fecha:

PRIMER CONTROL MEDICO

Durante el primer mes de vida

Fecha:

SEGUIMIENTO POR ENFERMERIA

Edad

Fecha de cita programada

Fecha en que asistió

Profesional que atendió

1 a 3 meses			
4 a 6 meses			
7 a 9 meses			
10 a 12 meses			
13 a 16 meses			
17 a 20 meses			
21 a 24 meses			
25 a 30 meses			
31 a 36 meses			
37 a 48 meses			
49 a 60 meses			
61 a 66 meses			
67 a 72 meses			
73 a 78 meses			
79 a 84 meses			
8 años (1)			
8 años (2)			
9 años			

Todos los niños deben recibir suplementos con Hierro y Vitamina A, cada 6 meses desde los 6 meses hasta los 5 años de edad, de acuerdo al protocolo de la estrategia AIEPI.

Edad	Fecha	Edad	Fecha
6 meses		42 meses	
12 meses		48 meses	
18 meses		54 meses	
24 meses		60 meses	
36 meses		66 meses	

En todos los niños se debe realizar toma de TSH al momento de nacer para estudio de hipotiroidismo.

Valor reportado TSH:

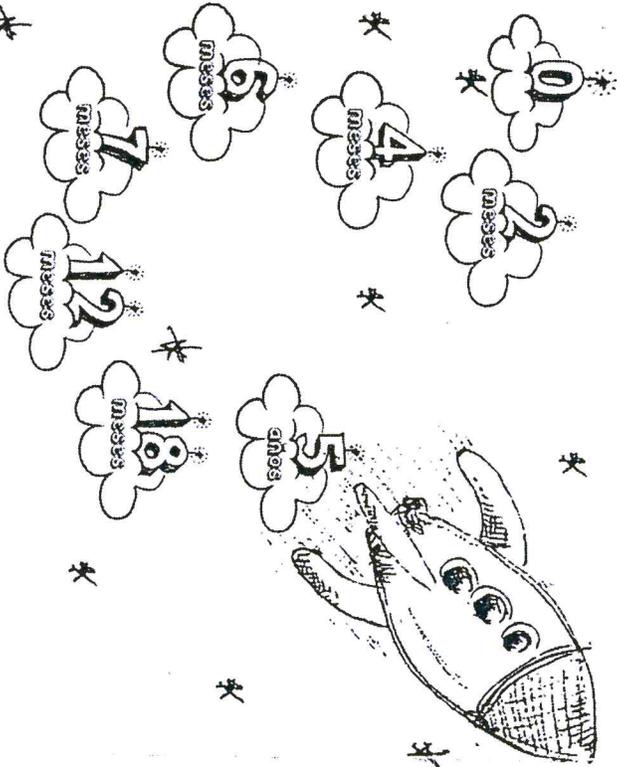
Fecha verificación:

Profesional que verificó:

Exijalo

Vacunar oportunamente con todas las dosis a sus hijos, garantiza la protección frente a enfermedades como:
 Poliomielitis, Difteria, Tétanos, Tosferina, Hepatitis, Enfermedad diarreica producida por rotavirus, Neumonías, Meningitis tuberculosa, Fiebre amarilla, Sarampión, Paperas, Meningitis por Haemophilus Influenza tipo B, Rubéola e Influenza.

Edad de aplicación de las vacunas a los niños y niñas menores de 6 años



- * * * Cualquier día es bueno para vacunar a sus hijos.
- * * * En Colombia todos los días son días de vacunación.
- * * * Es fácil, gratis y sobre todo muy importante.

República de Colombia
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Dirección de Promoción y Prevención
 Subdirección de Enfermedades Transmisibles
 Programa Ampliado de Inmunizaciones

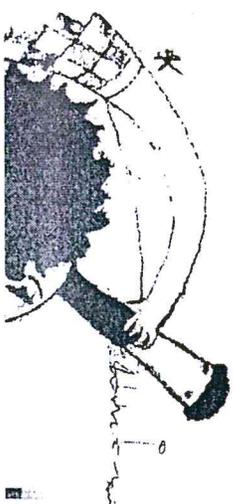
www.mhnsalud.gov.co
 Atención al Ciudadano: 018000 95 25 25



Vacunas a se la ponem

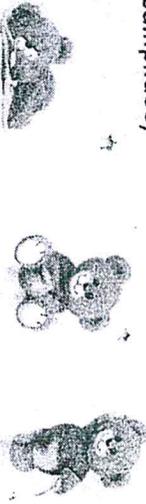
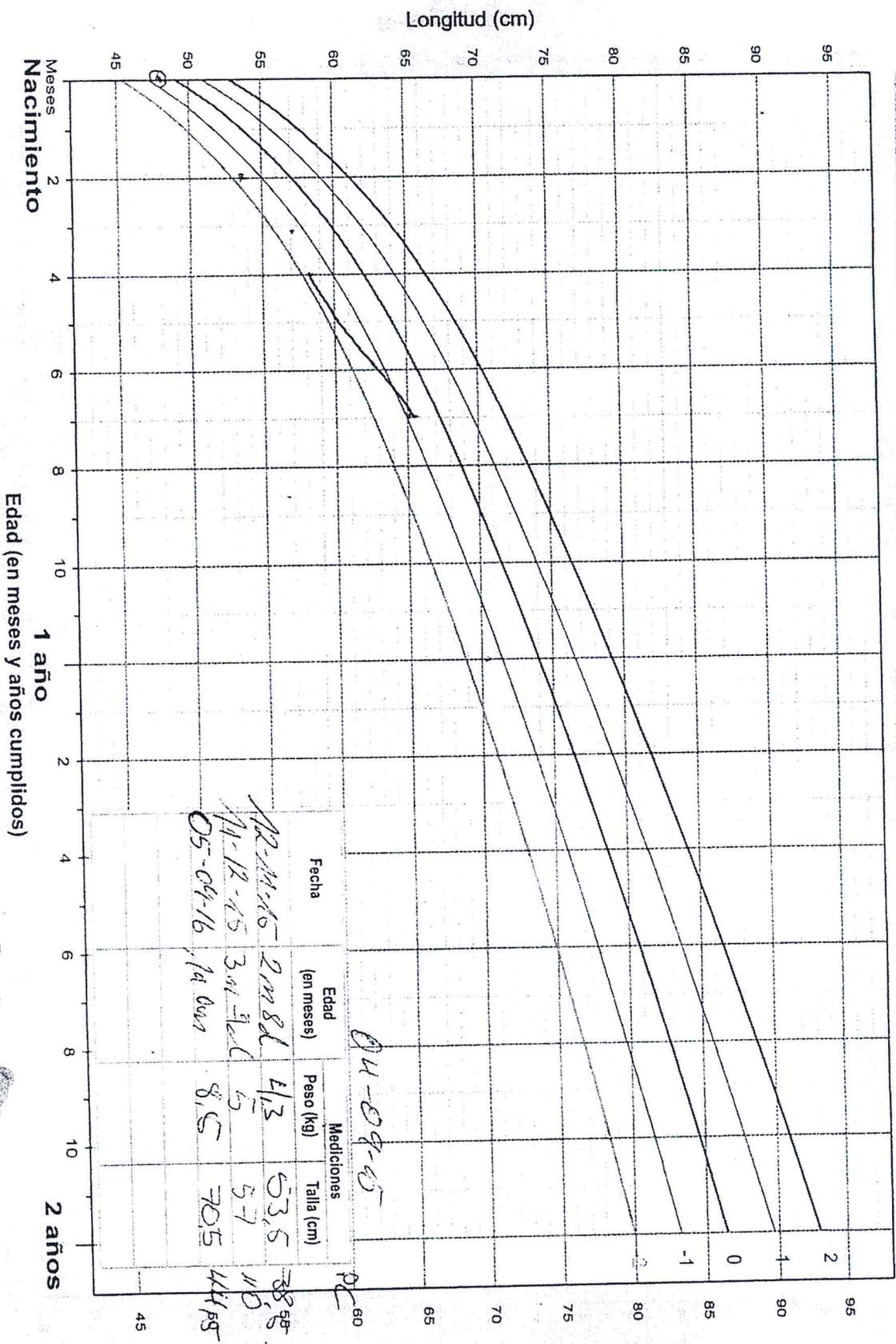
CARNÉ DE VACUI
 Nombre: Oreta Isabel
 Fecha de nacimiento: sep 11
 No de certificado de nacido vivo: _____
 Registro civil: 1013481
 Sexo: Femenino
 Grupo sanguíneo: O-
 Peso al nacer: 2465
 Dirección: _____
 Teléfono: 311856062
 Responsable: Tala Bel
 Municipio de residencia: (Cajica)
 Departamento: Sepa

Recuerda:
 Estas vacunas son gratuitas



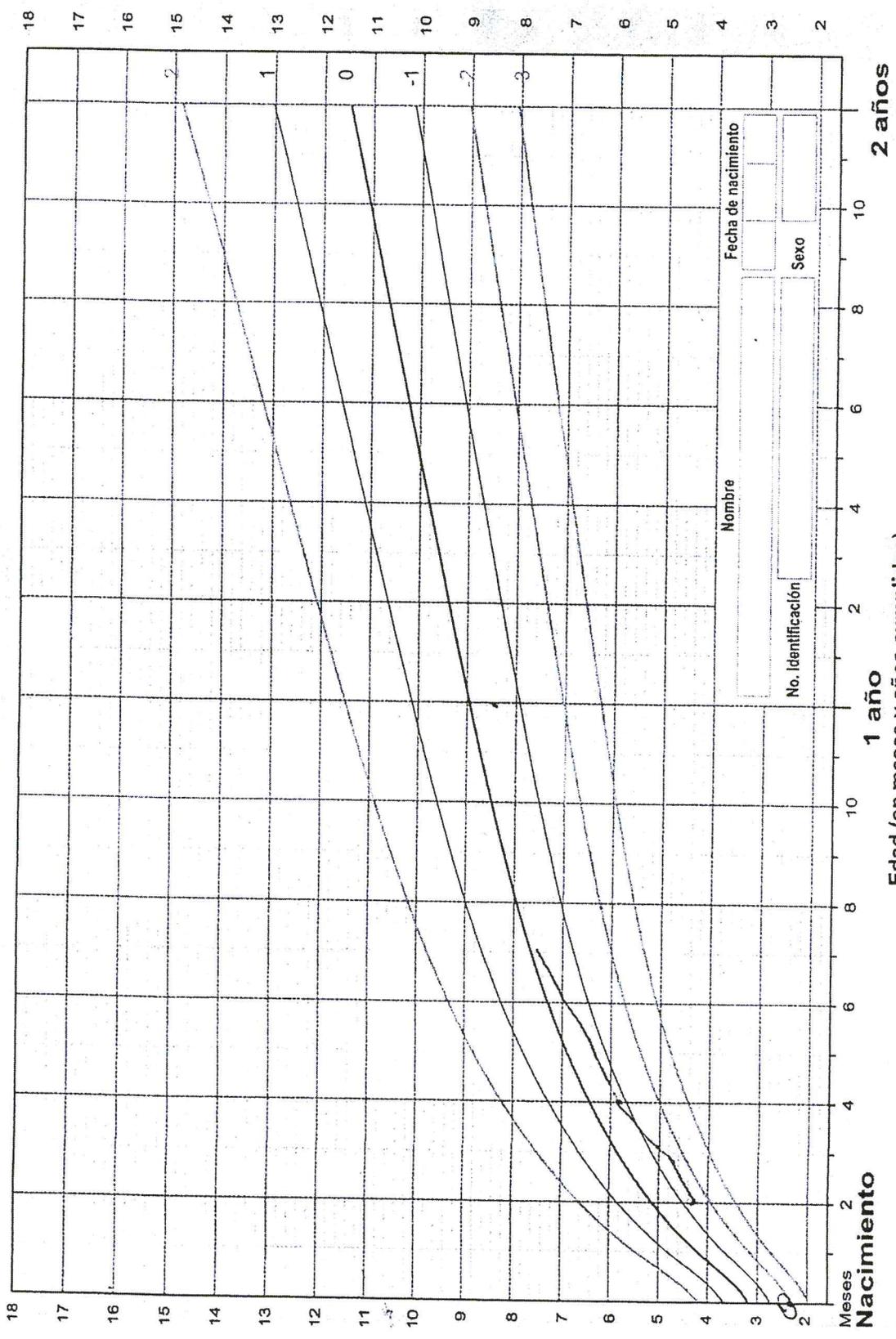


Mi hijo de 0 a 2 años





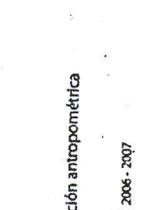
Niños de 0 a 2 años



No. Identificación: Nombre: Fecha de nacimiento:

Meses Nacimiento 2 4 6 8 10 12 14 16 18 20 22 24 2 años

Edad (en meses y años cumplidos) 1 año



23

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 3.055.578

APELLIDOS: SANTOS GUTIERREZ

NOMBRES: ISIDRO

[Signature]




INDICE DERECHO

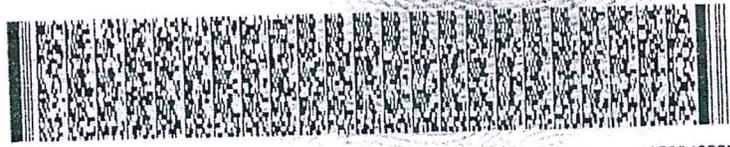
FECHA DE NACIMIENTO: 06-MAR-1967

DUITAMA (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

28-MAR-1985 GUASCA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00256871-M-0003055578-20100922 0024046889A 1 1160943333

Telefono: 3115388882

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.075.673.194
BELLO ALVARADO

APPELLIDOS
PAULA ALEJANDRA

NOMBRES

Paula Alejandra Bello Alvarado
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 30-MAR-1994

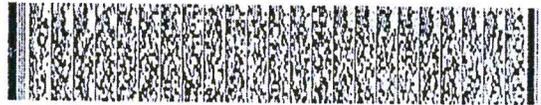
UBATE
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 O+ F
ESTATURA G S RM SEXO

20-JUN-2012 ZIPAQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torre*

INDICE DE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRE



P-1534000-00385278-F-1075673194-20120824 00308R0049A 1 28385534



25

Alcaldía Municipal de Chía

COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO

VI. No. 148 HS. No. _____

Chía, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Doctor
Médico - Legista
Ciudad

Cordialmente me permito solicitar se practique reconocimiento médico-legal a: ORIETA

MARCELO SANTOS FELLO

Identificado con la C.C./ T.I.: NOIP 1073419518 de CHIÁ

residente en la CALLE 9A N° 14F-28 Tel. 3134628864

para que se dictamine sobre: Edad _____ lesiones personales _____

Violación _____ Maltrato _____ Ginecológico _____

Embarazo _____ Contaminación venérea _____

Psicológico _____ Presunto abuso sexual _____

2° Reconocimiento _____ determinar: incapacidad, elemento casual y secuelas si las hubiere.

Agradezco su amable atención al presente Y EL ENVIO DEL RESULTADO A ESTE DESPACHO.

Cordialmente,

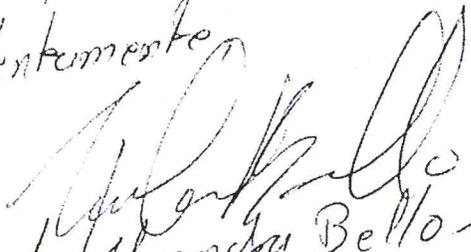
12 SEPT 2014

Señores
Comisaría I de Familia
Chía, Cundinamarca.

Asunto: Proceso de restablecimiento N- 21-2016
Historia Social 252.

Paula Alejandra Bello Alvarado, madre de la menor Orieta Isabel Santos Bello, manifiesto al despacho que en el evento en que su despacho tomo la medida de protección del menor retiro del medio familiar mientras se excluyesen los hechos, fijare mi residencia mientras el despacho no disponga otra cosa en casa de mi hermano Jorge Leonardo Pachón Alvarado, ubicada en la Cro. 34 N- 12-31, Urbanización Santa Isabel, Parcelación, teléfono 3142403472 de Zipaquira, Cundinamarca.

Atentamente,


Paula Alejandra Bello Alvarado
C.C. N- 1.075.673.194

Recibido

23
5/1/2016
4:30 P.M.

Señores
Comisaria I de Familia
Chia, Cond. Sumareka

PODER

Asunto: Poder especial
Proceso de restablecimiento N. 21-2016
Historia Social 252.

Paula Alejandra Bello Alvarado, mayor de edad y identificada como esposa al pie de mi firma, otorgo poder especial al Dr. Riquel Antonio Peña Peña, identificado con la C.C. N. 3.055.443 de Guasca y portador de la T.P. N. 75.434 del C.S. de la J. para que represente mis intereses y los de mi hija menor de edad, Orieta Isabel Santos Bello, dentro del proceso de restablecimiento de derechos del asunto. Otorgo a mi apoderado todos los facultades que son de ley para la buena gestión de este mandato.

Atentamente

Paula Alejandra Bello Alvarado.

C.C. N. 1.075.673.194

Solicito se adelanten todos los apuros necesarios, incluida la prueba sexológica.

[Signature] 1.075.673.194

Recibido
22 sep / 20
4:30 pm

RV: CONTESTACION DEMANDA No. 2019-366

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/10/2020 15:49

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 6 archivos adjuntos (14 MB)

PODER CONTESTACION DEMANDA ISIDRO SANTOS_.pdf; ANEXOS DIRECTOR.PDF; 3036 - Prorroga comision para desempeñar empleo de libre nombramiento a Leonardo Andres Chaves Robayo.pdf; CONTESTACION DEMANDA ISIDRO SANTOS.pdf; NOTIFICACION DEMANDA ISIDRO SANTOS.pdf; ANEXOS ISIDRO SANTOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Carolina Ortega Pereira <Carolina.Ortega@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 3:20 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ivonne Andrea Morales Obando <Ivonne.Morales@icbf.gov.co>; Nery Liliana Mojica Diaz <Nery.Mojica@icbf.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA No. 2019-366

Cordial saludo,

Respetados Doctores Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogota,

De manera atenta y dentro del termino legal remito contestación a la demanda del asunto.

Gracias por su amable atención y colaboración.

Cordialmente,

BIENESTAR FAMILIAR
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Carolina Ortega Pereira
Contratista
Grupo Jurídico

ICBF Regional Cundinamarca
Carrera 47 No. 91-74 • Tel.: 4377630 Ext: 141079

Síguenos en:
f ICBFColombio
t @ICBFColombio
c ICBFinstitucionalICBF
s icbfcolombiooficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Colombia de Colombia

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

SEÑOR

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

E.

S.

D

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 11001-3343-061-2019-00366-00
DEMANDANTE: ISIDRO SANTOS GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS

CAROLINA ORTEGA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.656.671 de Villeta (Cundinamarca), y titular de la Tarjeta Profesional No. 189879 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio del poder conferido por la Doctor **LEONARDO ANDRES CHAVES ROBAYO**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.028.273, actuando en su calidad de Director del ICBF – Regional Cundinamarca, según Resolución No. 2719 del 01 de abril de 2016, posesionado mediante Acta No. 000046 del 04 de Abril de 2016, comisión que es prorrogada mediante Resolución No. No. 3036 del 24 de marzo de 2020, por medio del presente procedo a emitir contestación a la demanda, dentro del término legal, no sin antes señalar que la misma fue notificada el día 20 de agosto de 2020.

DOMICILIO

De conformidad con el artículo 19 de la ley 7ª de 1979, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un Establecimiento Público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de la Protección Social. Su domicilio legal será la ciudad de Bogotá D.C. y tiene facultad para organizar dependencias en todo el territorio nacional. De acuerdo con dicha facultad ha creado entre otras la Regional ICBF Cundinamarca, a través de la Resolución No. 1616 del 12/07/2006.

SOBRE LOS HECHOS FUNDAMENTALES

2.1: Respecto de este hecho me permito indicar que de acuerdo a Investigación administrativa No. 021-2016 por medio de la cual se abre procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, la comisaria primera de chía ordena: abrir prevención de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor ORIETA ISABEL SANTOS BELLO.

2.2: Respecto de este hecho me permito indicar que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, pues son hechos ajenos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, pues debe tenerse en cuenta, que las actuaciones administrativas adelantadas por las comisarias de Familia son decisiones autónomas, propias de los Comisarios de acuerdo con los casos que se ventilan en cada comisaria.

2.3: Respecto de este hecho me permito manifestar que las actuaciones administrativas y judiciales que adelantan las comisarias y Despachos judiciales son ajenas al ICBF, pues nada tiene que ver en estas actuaciones ya que como se dijo anteriormente estas autoridades son autónomas para tomar sus decisiones.

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

2.4. Reitero frente a este hecho, nos permitimos indicar que la Comisaria toma las decisiones autónomamente ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 83 de la Ley de Infancia y la Adolescencia, el cual define las Comisarías de Familia, como entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

2.5: Respecto de este hecho me permito indicar que nos atenemos a lo que resulta probado dentro del proceso, no sin antes advertir que las actuaciones que allí se despliegan y ventilan obedecen a actuaciones propias desarrolladas en virtud de los procesos que estas adelantan.

2.6: Respecto de este hecho me permito indicar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, nada tiene ver en las actuaciones que allí se desprendieron como se ha mencionado anteriormente.

Respecto de lo indicado por el demandante sobre los hechos históricos en cuanto al fallo de la comisaria.

Debo indicar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 30 de agosto de 2016, recibió solicitud de restablecimiento de derechos, anónima registrada en la petición SIM No. 1760714801, en donde se registró lo siguiente: *“ tocamientos hacia la niña ORIETA ISABEL SANTOS BELLO, de 11 meses de edad por parte del progenitor, el señor ISIDRO SANTOS GUTIERREZ, identificado con cedula No. 3055578, denunciante expresa que hace aproximadamente 4 meses escucho que: el señor Isidro miraba y tocaba la vagina de la niña cuando ella se encontraba sin pañal, como antecedente familiar refiere que la señora PAULA ALEJANDRA BELLO ALVARADO, ha sido víctima de maltrato por parte de la pareja y al parecer el señor no es padre biológico de la menor ; actualmente han iniciado nuevamente convivencia y residen en la calle 9 A No. 14 F -28 en el conjunto residencial Rio Frio, cas 36, en el Municipio de Chía. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF”*.

Atendiendo a la anterior denuncia el centro Zonal Zipaquirá mediante Oficio No.S-2016-463247-2502 de fecha 14 de septiembre de 2016, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR remite soportes a la COMISARIA II DE FAMILIA DE CHIA, dentro del mencionado oficio se enuncia que *“teniendo en cuenta la necesidad de verificar los derechos de la niña ORIETA ISABELLA SANTOS BELLO; se remite por competencia territorial y funcional solicitud de restablecimiento derechos petición SIM 1760714801, para que este Despacho realice el trámite pertinente y se logre establecer la garantía o no de derechos de la niña en mención y sí es del caso se adopten las medidas a que hayan lugar.”*

Debo resaltar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** como entidad del estado, tiene como Misión y Visión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.” “Cambiar el mundo de las nuevas generaciones y sus familias, siendo referente en estándares de calidad y contribuyendo a la construcción de una sociedad en paz, próspera y equitativa.”

En atención al traslado por competencia me permito indicar que *de acuerdo a lo estipulado en el artículo 96,97y 98 de la Ley 1098 de 2006, en relación con la competencia para procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos, indica la madre de la menor que “ solicito de manera muy respetuosa se dé traslado de la queja anónima que origina la actuación en referencia al señor Defensor de Familia del Municipio de Chía o en su defecto a la Comisaria de Familia de la citada ciudad, a fin de que dicho despacho asuma formalmente la correspondiente investigación y la lleve hasta su culminación.”*

A de tenerse en cuenta que las funciones esenciales de los **Comisarios de Familia** según La Ley 1098 de 2006 en su Art. [86](#) consagró de forma taxativa las funciones impuestas al Comisario de Familia:

- “1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar,*
- 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.*
- 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar*
- 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y Ley [1098](#) de 2006 52/118 fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.*
- 6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.*
- 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.*
- 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.*
- 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales”.*

Bajo ésta premisa y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto [4840](#) de 2007, se puede inferir que el Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas exclusivamente en el contexto de la violencia intrafamiliar.^[6]

Frente al tema, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, al dirimir un conflicto de competencias negativo entre una Comisaria y una Defensoría de Familia, se refirió al carácter especial de las funciones de ésta autoridad administrativa, en los siguientes términos:

“Se observa, así, que la circunstancia de violencia intrafamiliar es en la ley factor determinante de la competencia privativa del Comisario de Familia, así existan otras autoridades que en principio son también competentes para adelantar procedimientos de protección y restablecimiento de derechos, y para investigar y castigar delitos conexos. Pero nada de ello invalida ni debilita el deber prevalente que tienen los Comisarios de Familia de adoptar todas las medidas de garantía, protección, restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros de la familia (y en primer lugar los derechos prevalentes de los niños, como lo ordena el artículo [44](#) de la Constitución), cuando se hubieren conculcado “por situaciones de violencia intrafamiliar o en “casos de violencia intrafamiliar” como reiterativamente estipula el artículo [86](#) de la ley 1098 de 2006. (...)

Cuando la ley estipula que es función especial del Comisario de Familia, excluyendo por tanto las competencias afines o similares de otras autoridades, intervenir en defensa de los derechos de los niños cuando estos son violados “en casos o circunstancias de violencia intrafamiliar”, le imparte una orden directa que por ningún motivo este puede evadir ni desconocer sin incurrir en falta gravísima a sus deberes, puesto que se comete en agravio a los niños, las niñas y los adolescentes que la ley ha confiado a su cuidado y protección cuando son víctimas de violencia en el seno de su propio hogar”. [7].

En desarrollo de las funciones del Defensor de Familia me permito indicar que es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sus funciones están consagradas en la Ley [1098](#) de 2006 y la Resolución No. [0652](#) de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Estatuto del Defensor de Familia, allí se consagran las funciones generales de esta autoridad administrativa, en el Título Preliminar - Capítulo Segundo - Numeral Cuarto:

“4. FUNCIONES GENERALES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo [82](#) y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia” [1] Negrillas fuera de texto.

Frente a las actuaciones judiciales, el Estatuto consagra que el Defensor de Familia debe Intervenir en los procesos donde se litigan derechos de niños, niñas y adolescentes, como son los de suspensión o privación de la patria potestad; la emancipación judicial; sucesión y petición de herencia; procesos de filiación; investigación de paternidad; Impugnación de paternidad y maternidad entre otros. Y se expresa que, en todo caso, el Defensor de Familia será citado a las diligencias judiciales que requiera el Juez siempre que se discutan derechos de menores de edad.

En este orden de ideas puede concluirse que, el Defensor de Familia es una autoridad administrativa creada por la ley y tiene como funciones las de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales se concretan a través de actuaciones administrativas, policivas y judiciales, ésta última lo legitima para promover los trámites y actuaciones judiciales a que haya lugar para defender los derechos de éstos. De igual forma ostenta la facultad indelegable de autorizar la adopción para el niño, niña o adolescente en los casos previstos en la ley.

REGLAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO.

(...)

Constitución Política, Ley 7/1979, Decreto 2388/1979, Ley 89 de 1988, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código General del Proceso, Ley 1098 de 2006, Referentes Jurisprudenciales: Consejo de Estado, Sección 3, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., 23/06/2011, Radicación 41001-23-31-000-1994-07893-01(20324), Actor: José Antonio Carballo G, Demandado: ICBF, Ref.: Reparación Directa; Consejo de Estado, Sección 3, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, 09/05/2011, Expediente: 050012331000200101546-02 (36.912) Actor: María Ruth Rojo Jiménez. Demandado: ICBF, Ref.: Reparación Directa. 01 8000 91 8080

La acción judicial proyectada según el escrito de convocatoria es la de Reparación Directa “por falla o falta en la prestación del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia. Esta acción exige para prosperar: A) Daño que implique lesión de bien jurídicamente tutelado. B) Ausencia en la prestación del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia. C) Relación de causalidad entre el daño y la falla.

En cuanto al Daño Antijurídico el Consejo de Estado lo ha definido: “(...) consiste en lesión de interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. De acuerdo con el art 90 de la Constitución Política de Colombia. el Estado responde por el daño antijurídico, calificación que se deduce al comprobar que el derecho no le impuso a la víctima el deber de soportar el daño”. Como se deduce de la definición, por regla general la muerte natural es una carga que el niño y su familia están obligados legalmente a soportar; por lo cual las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurren los presentes hechos impiden que el daño sea catalogado como antijurídico; adicionalmente el daño no es imputable al ICBF y por lo tanto no existe el nexo causal necesario.

Elementos que configuran la responsabilidad estatal

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido tres elementos que deben confluir para la existencia de la responsabilidad por parte del Estado, a saber: “1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca; 2) Una falla del servicio, consistente en el mal funcionamiento de la Administración, porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o deficiente, es decir que se trata de un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales y que puede presentarse bien por acción o bien por omisión; 3) finalmente, es necesario que el daño antijurídico se haya producido como consecuencia directa de esa falla del servicio, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel.”¹

En algunas hipótesis, y obedeciendo a los aspectos de hecho y derecho de cada caso en concreto, el segundo elemento antes mencionado, puede variar, es decir, el Estado puede ser responsable no solo por falla en el servicio, sino también por daño especial (desequilibrio de las cargas públicas), por riesgo creado o excepcional (actividades peligrosas), o por falla en la función pública (ilegalidad de actos administrativos).

Respecto a la carga probatoria, puede ocurrir que la falla en el servicio sea probada o presunta. Lo primero cuando está en cabeza del demandante demostrar los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado. Lo segundo, cuando se presume la falla en el servicio, razón por la cual la carga probatoria se traslada hacia el demandado, debiendo este demostrar la ausencia de la falla.

Hipótesis que se erigen como verdaderos títulos jurídicos de imputación respecto a la responsabilidad del Estado, esto es, formas de reproche jurídicas en los cuales se cimenta la obligación, en cabeza del Estado, de indemnizar un daño en el plano jurídico.

Daño moral - acreditación probatoria, tasación y liquidación,

Se ha definido el daño como aquel hecho que constituye “afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...) de igual forma constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan de la afrenta para la víctima del mismo.”² También se ha dicho que el daño constituye aquel

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente número 19380, Consejo Ponente Mauricio Fajardo Gomez.

² Henao Juan Carlos, El Daño. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2007. Pág. 76.

“menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial.”³

Dentro de las diferentes tipologías del daño (esferas de afectación) podemos encontrar el daño moral, el cual es considerado como aquel padecimiento, sufrimiento, angustia, dolor y temores “que se reflejan en lo más íntimo y personal de cada uno”⁴ y que devienen como consecuencia de “la afectación de la lesión a la vida, a la integridad personal, o al ejercicio de la libertad”⁵ de la víctima o de sus familiares.

Respecto al daño moral, se hace necesario diferenciar tres etapas o momentos, a saber, i) su reconocimiento, ii) su tasación (intensidad del daño), y iii) su liquidación. Respecto al primero, conforme a la regla de la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del C.G.P., quien alegue haber sufrido un daño deberá demostrar su realización. En cuanto al segundo y el tercero, si bien el daño puede estar demostrado, también está en cabeza del interesado comprobar, a través de los diferentes medios probatorios, el monto de los mismos⁶.

En el caso del daño moral, la carga de la prueba, respecto de familiares cercanos a la víctima (hasta el segundo grado de consanguinidad), según la otra jurisprudencia de las altas cortes, ha establecido que, con fundamento en las reglas de la experiencia, dicho daño se presume. En tal sentido, la carga probatoria se traslada a la contraparte, quien deberá demostrar la inexistencia del daño o del monto pretendido. Ello, teniendo en cuenta que la presunción que cobija a los familiares es de hecho (iuris tantum).

Ahora bien, no obstante que, respecto a la tasación (intensidad del daño) y liquidación de los daños morales, la figura del arbitrium iudicis es la que cimienta la determinación del monto de los daños, la Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia del 23 de agosto de 2012, con fundamento en los principios del debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia, estableció unos criterios objetivos con el fin de determinar el monto de los daños morales, claro está, una vez el daño haya sido demostrado. Tales criterios se pueden resumir en lo siguiente:

- i) el dolor, aflicción, pesar, apego, ansiedad, desasosiego, tristeza, respeto a la dignidad, valoración a las relaciones propias al núcleo familiar (que comprende la convivencia, la cercanía sentimental y el apego), violación de derechos humanos, o de garantías propias al derecho internacional humanitario la intensidad de la congoja;*
- ii) la cercanía con el ser perdido,*
- iii) el grado de afectación y la estructura de la relación familiar de las víctimas las diversas relaciones y*
- iv) la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción (de verse con el fallecimiento de sus familiares; o por la pérdida de bienes muebles o inmuebles)⁷*

“Criterios objetivos, si cabe, fundados en los principios de equidad, razonabilidad, reparación integral y proporcionalidad, que deben permitir al juez determinar con justicia (distributiva) la tasación del “quantum” indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto, y que no pueden generalizarse aplicando las reglas de la experiencia como si se tratara de variables unívocas y uniformes, sino que debe considerarse las circunstancias de cada caso en concreto, las singularidades de los sujetos, de los grupos familiares y la aplicación de los anteriores criterios.”⁸ Por

³ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II. Editorial Legis, Bogotá D.C. 2011. Pág. 236.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2013, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

⁵ Ibid.

⁶ “Ahora bien, acreditado el reconocimiento de los perjuicios morales, la Sala debe examinar su tasación y liquidación, para lo que, en principio, sí cabe exigir una mínima carga probatoria a los demandantes que permitan al juez, dentro de su arbitrio judicial, determinar la cuantía a indemnizar.” Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2013, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2013, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

⁸ Ibid.

último, se hace patente que, el análisis o subsunción de los criterios antes expuestos, se deberá efectuar con base en los diferentes medios probatorios que obren en el respectivo proceso.

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las lesiones sicofísicas sufridas y sus secuelas, así como lo que se encuentre demostrado en el proceso...”

Sobre esta clase de perjuicios, basta señalar que es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida es de tal entidad que puede poner en riesgo la vida e integridad de la misma persona y de las personas que lo rodean, pues las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

En relación con la protección de la infancia, la niñez y la adolescencia, la Constitución Política estableció diversos principios, derechos y garantías fundamentales que se traducen en los siguientes postulados: i) el principio de protección constitucional reforzada contenido en el inciso tercero del artículo 13 superior; ii) el principio de interés superior de los niños y niñas y de prevalencia de los derechos de éstos sobre los derechos de los demás (inciso final artículo 44 C.P.); iii) la protección especial a los derechos a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, al nombre, a la nacionalidad, a tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado y el amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a la libre expresión de su opinión (artículo 44 C.P.); iii) el deber en cabeza del Estado de protección especial contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y iv) la titularidad de protección de los derechos de los niños y niñas del país por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

PRIMERA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante ya que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, no es responsable por el supuesto daño antijurídico por falla del servicio y abuso de autoridad ya que la entidad que represento actuó bajo los lineamientos legales aplicables al caso esto es, cuando un menor se encuentra en estado de vulnerabilidad el ICBF, no puede pasar alto situaciones en las que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes ya que la misión y visión del mismo es salvaguardar los derechos de los mismos.

Aunado a lo anterior no podemos perder de vista que el procedimiento surtido frente a la menor **ORIETA ISABEL SANTOS BELLO**, fue surtido por la Comisaria de Familia.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión ya que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** no ha causado ningún tipo de daño moral o material al demandante **Sr. ISIDRO SANTOS**, ya que el actuar del ICBF, obedeció en razón de las competencias de las Defensorías de Familia, NO CAUSO daño alguno al demandante actuó conforme a su misión y visión, aunado a lo anterior no existe fundamento fáctico ni jurídico, como consecuencia de esto no debe haber lugar al reconocimiento de los perjuicios de orden material o moral, por lo cual también me opongo a esta solicitud y reconocimiento.

TERCERA: me opongo a que se condene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** al pago de indemnización a título de daño emergente ya que como se ha reiterado a lo largo de la contestación de la demanda el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, no ha vulnerado derecho alguno del demandante.

CUARTA: me opongo a la pretensión incoada dado que el ICBF, no ha vulnerado no ha causado ningún tipo de perjuicio al demandante, como lo pretende hacer las actuaciones desplegadas obedecieron a las facultades que tienen las Defensorías de Familia de acuerdo con lo reglado en la Ley 1098 de 2016.

QUINTA: Me opongo a que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** deba pagar todos los reconocimientos del supuesto daño emergente causado al demandante dado que actuó dentro los parámetros, debe tenerse en cuenta que quien adelanto todo el trámite administrativo de Restablecimiento de derechos fue la Comisaria de Familia Municipio de Chía.

SEXTA: Me opongo a que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, sea condenado a pagar a título de perjuicios morales suma alguna al demandante, pues no causo ningún daño al demandante, todo su actuar obedeció a las actuaciones administrativas que se adelantan para este tipo de procesos, además debe de tenerse en cuenta que el proceso de restablecimiento de derechos fue adelantado por la Comisaria de Familia de Chía.

SEPTIMA: Me opongo a que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, deba pagar suma a alguna por el supuesto daño antijurídico, pues el ICBF no causo ningún tipo de daño.

OCTAVA: Igualmente me opongo a que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** sea condenado al pago de costas y gastos del proceso. Teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas por mi representada se enmarcaron en las normas Constitucionales y Legales además de tener el derecho de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Sentencia T-169/13-LINEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE DAÑO MORAL Y TASACION DE PERJUICIOS MORALES-Principios de equidad, razonabilidad y reparación integral en la tasación de perjuicios morales

El Consejo de Estado en Sala de lo Contenciosos Administrativo, específicamente la Sección Tercera, ha desarrollado el precedente jurisprudencial que permite identificar cómo se ha entendido y cuantificado el daño moral, fijando unas reglas que se han tenido en cuenta, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria. De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral. Así, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto éste se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo. Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que manteniendo la libertad probatoria, han de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política de Colombia y especialmente el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, tienen por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes para que crezcan en el seno de una familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Para el caso resulta ineludible traer a colación el mandato constitucional consagrado en el artículo 44⁹ que ampara los derechos fundamentales integrales de la niñez y de la adolescencia y que en igual sentido lo prevé las disposiciones universales de la Convención Internacional de los Derechos del Niño incorporadas en nuestra legislación mediante la Ley 12 de 1991 y la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-.

Las referidas normas constitucionales enfatizan “la prevalencia de los derechos de los menores de edad sobre los demás” y en que su atención es de “interés superior”; y ante el transcurrir de los hechos sociales con el interactuar de las personas frente a los niños y la

⁹ **ARTICULO 44. CONSTITUCION NACIONAL.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

intervención de las autoridades, las Altas Cortes, han desarrollado estos principios con el propósito de que se apliquen en su integridad a favor de la niñez.

Teniendo en cuenta la naturaleza de este documento se hace necesario ampliar la legislación a nivel institucional (**ICBF**), a nivel nacional y a nivel internacional. Normatividad que le da soporte a los Lineamientos Técnico Administrativos de Atención a Víctimas de Violencia Sexual a la que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes y a sus familiares víctimas de estos flagelos.

A nivel institucional ICBF es importante resaltar los siguientes decretos y resoluciones que le dan fortaleza a las actividades de la institución en el tema:

Resolución 5930/10. Procedimiento para la prestación del servicio de protección a niños en situación de vulnerabilidad o adoptabilidad. Establece lineamientos para atención. Determina constitución de grupos interdisciplinarios (integrados preferiblemente por defensor de familia, trabajador social, psicólogo, nutricionista y personal técnico administrativo) quienes deberán coordinar con los servicios de salud, la atención de los niños en protección. Diferencia entre centros zonales de protección y de prevención.

Resolución 1526 de 2016. Lineamiento técnico para el programa especializado de atención a niños, niñas y adolescentes con sus derechos vulnerados, amenazados o inobservados.

Resolución 3018 de julio 8/99. Disposiciones relacionadas con el proceso administrativo de protección, para fortalecerlos y apoyar la interpretación de las normas conexas a él. Adopta el manual del PAP elaborado en 1998.

A Nivel Nacional es importante resaltar los siguientes: Código del Menor – Decreto 2737 de 1989 actualmente Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), leyes y la Sentencia C-355 de 2006. Presentadas a continuación:

Código del Menor– Decreto 2737 de 1989 hoy Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) consagra los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente; determina los principios rectores que orientan las normas de protección del niño tanto para prevenir situaciones irregulares como para corregirlas. El Título Segundo, Garantías de Derechos y Prevención, se encuentra las obligaciones de la familia, sociedad y el Estado, medidas, competencias y procedimientos administrativos y judiciales para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De igual forma un capítulo especial de responsabilidad penal para adolescentes y de víctimas de delitos.

Ley 319 de septiembre 20 de 1996, que aprueba el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales y que tiene en cuenta a la mujer vinculada al campo laboral y su papel en el cuidado y protección de los hijos.

Últimamente la legislación colombiana ha sido reformada para elevar las sanciones y establecer modificaciones en lo que respecta a los delitos que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana. Así:

Ley 1008 de enero 23 2006. Fija algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia. En su Artículo 1o. “competencia, prevalencia normativa y procedimiento”, establece: El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños

y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa y de los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia en su fase judicial. En los municipios donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el trámite será de competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales.

Finalmente es importante precisar que **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con sus servicios brinda atención a niños y niñas, adolescentes y familias, especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos con la siguiente misión y visión:

Misión: *Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.*

Visión: *Cambiar el mundo de las nuevas generaciones y sus familias, siendo referente en estándares de calidad y contribuyendo a la construcción de una sociedad en paz, próspera y equitativa.*

Ciertamente, la Declaración de los Derechos del Niño señala que todos los niños sin distinción alguna deben ser protegidos por los hombres y mujeres, y que el niño necesita de protección y cuidado especiales debido a su falta de madurez física y mental: gozar de una protección especial y disponer de oportunidades para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad. Conceptos que fueron recogidos a través del código de la Infancia y la Adolescencia cuyos pilares enmarcan las actuaciones administrativas teniendo presente las siguientes normas:

“ARTICULO 7 DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006. Protección integral. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

Artículo 8 DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Artículo 11 CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006. Exigibilidad de los derechos. *Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

PARRAGRAFO. *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.*

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 51 CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006. *Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.*

Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. *Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2°. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

ARTICULO 99 CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. INICIACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA. El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente. Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce Ley 1098 de 2006 60/118 a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente. En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos. 2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL ICBF

Es claro que la acción de restablecimiento de la menor ORIETA ISABEL SANTOS fue producto de la actuación administrativa adelantada la Comisaria de Familia de Chía, pues el ICBF, como se ha explicado durante la presente contestación el **ICBF**, actuó bajo la premisa de la violación de los derechos de un menor de edad, este proceso se adelantó bajo el debido proceso, con la oportunidad de las partes de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

www.icbf.gov.co

En virtud de la obligación que les asiste a los funcionarios públicos cuando conocen de un acto que pueda ser lesivo de los bienes jurídicos protegidos deberá informar a la autoridad competente para que está bajo su competencia inicie la respectiva investigación y determine dentro de las reglas procesales si los padres de los menores están violentando sus derechos.

Para el caso en concreto el ICBF como se observa en las documentales aportadas, el día 7 de septiembre del año 2016, la trabajadora social Nidia Garzon realiza desplazamiento al lugar indicado de residencia de la niña, realizando constatación y entrega de la citación para realizar la diligencia de verificación de derechos, lo anterior en razón que todo reporte de presunto abuso sexual, ingresa con solicitud de restablecimiento de derechos y es obligatorio verificar los derechos el niño, niña o adolescente reportado.

Se dio citación para la verificación de derechos para el día 8 de septiembre de 2016, en la cual tan solo asistió la progenitora de la niña por lo que se reprogramo la diligencia, explicándosele a la progenitora la necesidad de realizar la verificación de derecho a la menor de edad nuevamente el día 13 de septiembre de 2016, se presenta la progenitora de la niña en compañía de un abogado y sin la niña, en Zipaquirá e informan que pedirían por escrito el traslado de la queja para el municipio de Chía para que allí se adelante el tramite requerido.

En ese orden de ideas deberá absolver al **ICBF** de cualquier petición declarativa o de condena por no encontrarse legitimación en la causa para que se declare responsabilidad alguna.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta el demandante que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** es responsable administrativamente de daño antijuridico por falla en el servicio, por supuestos perjuicios morales, también solicita indemnización de un daño emergente, lo anterior en consideración de una supuesta falla en el servicio, también solicita condenar al ICBF pagar costas y gastos del proceso, situación que no es factible, ya que como se ha mencionado en reiteradas oportunidades el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR** actuó de los lineamientos y ruta a seguir para este tipo de casos.

Como queda demostrado con la historia que contiene la diligencia del proceso de Restablecimiento de derecho el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, no causo ningún daño al demandante, ya que el deber primordial del **ICBF** es precisamente velar por la protección de los menores que se encuentren en estado de riesgo.

De esta forma se demuestra, que hay ausencia absoluta de legitimación en la causa contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, aunado a lo anterior quien adelanto la actuación Administrativa fue la Comisaria de Chía.

En un inicio, la Corte Suprema de Justicia lo consideró como un presupuesto procesal, razón por la cual, su ausencia configuraba una sentencia inhibitoria. Posteriormente se dijo que, tal figura, no era un presupuesto procesal, más si un presupuesto de la acción. Por último, y esta es la tendencia actual, se ha dicho que tal figura hace parte de las cuestiones de fondo, que deben ser decididas en la sentencia de fondo.

Al respecto, el profesor Devis Echandia menciona:

"la legitimación en la causa consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, o intervenir en el proceso ya iniciado para participar en la

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

defensa o impugnación de dichas pretensiones, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial o del ilícito penal objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla o éste existan; o en ser el sujeto activo o pasivo de otra relación jurídica sustancial que también lo autorice para intervenir en el proceso ya iniciado. Se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial, porque puede que éstos no existan, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y sin embargo declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la legitimación en la causa se erige como aquel presupuesto de fondo que es decidido en la sentencia, y el cual hace referencia a la identidad entre quien, conforme al derecho sustancial, debe recaer una obligación (pasiva), o quien tiene un determinado derecho (activa).

CONCLUSIÓN

La supuesta fuente del daño no puede ser atribuible al **ICBF**, y en tal sentido, esta entidad no está legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Conforme a la distribución de competencias establecidos en el artículo 116 de la Constitución Nacional, solo ciertas personas y entes ejercen jurisdicción (administran justicia), entre los cuales se encuentra la Rama Judicial.

La Constitución Política en su artículo 44 establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, que incluyen aquellos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; de la misma manera, la Constitución señala la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos¹¹.

En el mismo sentido, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹² determina que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Teniendo en cuenta este marco normativo, resulta imperioso que aquellas iniciativas administrativas que directa o indirectamente adopten medidas relacionadas con niños, niñas y adolescentes, estén fundamentadas en los principios de interés superior del niño¹³,

¹⁰ 6 HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso,

14ª ed., t. I, Bogotá, Edit. ABC, 1996, p. 279.

CARLOS RAMÍREZ ARCILA. Derecho procesal, 1ª ed., Bogotá, Edit. Ediciones Librería del Profesional, 2001, p. 224. Página 16 de 34.

¹¹ Constitución Política de Colombia, artículo 44. Ley 1098 de 2006. Artículo 10. *Corresponsabilidad*.

¹² Aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991..

¹³ Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 8.(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos que son universales, prevalentes e interdependientes.

protección integral¹⁴, prevalencia de sus derechos y la corresponsabilidad¹⁵, ya que dichos criterios, hacen parte de un nuevo esquema de protección y reconocimiento efectivo de los derechos de los niños, ampliamente desarrollado por distintos instrumentos internacionales debidamente ratificados por Colombia y que han sido incorporados expresamente en nuestro ordenamiento jurídico interno por la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Es así como el principio del interés superior del niño ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como critério orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia y adolescencia de la siguiente manera:

“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶”.

Lo anterior por cuanto, más allá de la valoración de las pruebas, lo que el I.C.B.F. infiere es que existe un indicio que indica la perturbación y afectación de los derechos de la menor, lo cual merece una protección especial por lo que su intervención está direccionada a la función preventiva, no definitiva, en guarda de la integridad efectiva de la citada menor y sin ninguna intención de afectar el núcleo familiar, pero si con el ánimo de salvaguardar la integridad física y moral de la menor, en virtud de la ponderación especial que tienen los menores en nuestro país.

Las pruebas cuando se tratan de medidas preventivas no exigen el mismo estándar cuando se trata de una medida definitiva. Lo que en efecto ocurre. Esto por supuesto será abordado en el apartado del daño antijurídico que seguirá después de este análisis.

De la valoración integral de las pruebas transcritas, se puede establecer de manera razonable un grado de riesgo considerable, si se tiene en cuenta que el bien jurídico tutelado es la integridad personal y psicológica de la menor. En efecto, los estándares de prueba en casos de medidas preventivas tienen una connotación diferente a aquellos que resuelven de manera definitiva una situación en derecho.

II. Responsabilidad Extracontractual:

El presente caso se concentra un elemento particular, esto es el daño antijurídico. Para los efectos de su explicación se hará una sucinta presentación y posteriormente una

¹⁴Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 7. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Además la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica Aprobada mediante Ley 16 de 1972.”, consagra que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, y en igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aprobado mediante Ley 74 de 1968. establece *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*.

¹⁵ El artículo 44 de la Constitución Política establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Según esta norma, es obligación de todos garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. Sobre la definición del término corresponsabilidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 10 dispone: *“Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968. dispone que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-17/2002, párr. 56.

subsunción al caso en particular. Del ejercicio debe llegarse a la conclusión si existe o no un debito indemnizatorio.

De la proposición: Daño antijurídico supone el desbordamiento de los deberes de tolerancia de la actividad administrativa:

Se ha partido de la base de que la condición de administrado, supone que los individuos deben soportar una serie de cargas y respetar unos deberes de conducta mínimos, para garantizar la convivencia en sociedad. Las lesiones derivadas de la materialización o ejecución específica de tales cargas, pertenecen a una suerte de daño *tolerado y admitido* por el derecho que, no puede dar lugar al deber de indemnizar (daño *jurídico*¹⁷). Sin embargo, cuando el menoscabo proviene, no de la razonable aplicación de las cargas, sino de una imposición excesiva o desproporcionada que por extremo desborda ese deber - algunos dirán obligación- de tolerancia radicado en cabeza de los administrados, la lesión se torna antijurídica y abre las puertas para que se comprometa la responsabilidad, claro está, si concurren sus demás presupuestos. En este razonamiento estriba entonces la concepción actual del daño antijurídico, pues las causas que dan origen al presente trámite están inmersas en las condiciones legales que por imperio de la Ley le son impuestas al ICBF.

En efecto, al decir de la Corte Constitucional, el tan mencionado daño antijurídico es “... *El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.*”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública...”¹⁸.

En otra ocasión sostuvo que “... *El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como ‘la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar’, por lo cual ‘se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo’; de donde*

¹⁷ En principio, la responsabilidad no contempla la indemnización por los daños jurídicos o, en la terminología del profesor Adriano de Cupis, por los daños *no antijurídicos*. Sin embargo, existen algunos supuestos en que ello sí sucede así. Al respecto, vid. De Cupis, Adriano. *El daño*. Op.Cit., pp.92-100. Por lo demás, en su obra, el citado profesor desarrolla una completa base de doctrina comparada que también se refiere a las hipótesis en que se compromete la responsabilidad, aún en hipótesis de daño no antijurídico.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-333 de 1996. Expediente No. 11000-93-00000-96.

concluye esa Corporación que "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita.

Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva'. Este nuevo fundamento de la responsabilidad estatal, radicado ahora en la noción de daño antijurídico, ha sido considerado como acorde con los valores y principios que fundamentan la noción de Estado Social de Derecho, especialmente con la especial salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración, a la que este modelo de Estado propende; también con la efectividad del principio de solidaridad y del de igualdad de todos ante las cargas públicas ..."¹⁹.

Naturalmente, esta noción ha venido siendo acuñada por el Consejo de Estado que, en múltiples pronunciamientos²⁰, ha reiterado su entendimiento del daño antijurídico como aquella lesión cierta que excede las cargas que un administrado debe soportar²¹ y ²².

En conclusión, nótese entonces cómo la acreditación del daño, en lo fundamental, se integra por dos pasos: la existencia efectiva de una lesión, de una parte, y el desbordamiento de las cargas públicas razonables o normales que se está en obligación de tolerar, de la otra²³. Así se integra el análisis que el intérprete debe realizar y que, en sede de daño –como quiera que el tema de la imputabilidad está reservado a un escaño diferente-, consta entonces de los siguientes pasos²⁴:

1. Determinar si el administrado, en su calidad de tal, ha padecido una lesión o menoscabo cierto.
2. Dilucidar si dicha lesión excede las cargas públicas que el administrado está en el deber de soportar (antijuridicidad)

Del caso en particular: la premisa fáctica.

La premisa del presente caso es la siguiente: Con ocasión de la solicitud de denuncia anónima registrada en la petición SIM No.1760714801 de fecha 30 de agosto de 2016, bajo las manifestaciones de que hay *tocamientos hacia la niña ORIETA ISABEL SANTOS BELLO, de 11 meses de edad por parte del progenitor, el señor ISIDRO SANTOS GUTIERREZ, identificado con cedula No. 3055578, denunciante expresa que hace aproximadamente 4 meses escucho que: el señor Isidro miraba y tocaba la vagina de la niña cuando ella se encontraba sin pañal, como antecedente familiar refiere que la señora PAULA ALEJANDRA BELLO ALVARADO, ha sido víctima de maltrato por parte de la pareja y al parecer el señor no es padre biológico de la menor ; actualmente han iniciado nuevamente convivencia y residen en la calle 9 A No. 14 F -28 en el conjunto residencial Río Frio, casa 36, en el Municipio de Chía. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF*". Como consecuencia, se formuló la respectiva acción de restablecimiento de derechos, donde era obligación de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, proceder a realizar las acciones tendientes a salvaguardar los derechos de la menor.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-043 DE 2004.

²⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 13 de julio de 1993; 21 de mayo de 1998 (Exp. 11892); 14 de septiembre de 2000 (Exp.12166); 19 de abril de 2001 (Exp.11940), entre otras varias más.

²¹ No sobra recordar que el concepto de daño antijurídico debe diferenciarse del simple perjuicio, como quiera que éste último alude a la materialización específica del daño, ora en la forma patrimonial, ora en la extrapatrimonial (daño emergente, lucro cesante, daño a la salud, etc.). Así, es una noción mucho más pragmática y ligada con el alcance cuantitativo del débito indemnizatorio. Cfr. Henao, Juan Carlos. El daño. Op.cit., pp.76 y ss.).

²² Sobre la manera de determinar cuándo un daño es antijurídico y cuándo es jurídico, en el sentido del deber de soportar ciertos perjuicios, es muy ilustrativa la explicación que hace el profesor Gil Botero (Vid. Responsabilidad extracontractual del Estado. Op.Cit., pp.28-29).

²³ Como es natural, tanto en este ámbito, como en el de la responsabilidad civil, no existe acuerdo en torno a los requisitos del daño indemnizable. Con todo, la certeza y la antijuridicidad, en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, son usualmente aceptados por la doctrina.

²⁴ Cfr. Gil Botero, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Op.Cit., pp.29.

El ICBF, cumplió con el deber legal que le corresponde, sin embargo, no podemos perder de vista que el proceso de restablecimiento de derechos lo realizó la comisaria de Chía.

De las pruebas disponibles y conocidas por el **ICBF.**, se infiere que los hechos puestos en conocimiento fueron objeto de una valoración integral, determinando que las medidas tomadas por la Defensoras de Familia que conoció el caso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, y estaba obligada a actuar como tal como lo hizo, so pena de incurrir en faltas a sus deberes, funciones y obligaciones legamente adquiridas.

Ciertamente las medidas que fueron en su momento tomadas por el defensor de familia tenían como único propósito el reconocimiento de los derechos que presuntamente se encontraban vulnerados, y el expreso cumplimiento de un deber legal es decir, se acreditaban todas las condiciones para la intervención por parte del **ICBF.** por conducto de su defensor de familia, lo que nos lleva a la conclusión que, por tratarse de un procedimiento de orden legal con implicaciones constitucionales, **NO** puede considerarse como el quebranto de las cargas públicas que algunos particulares deben soportar cuando por medio de condiciones que se evidencian en el presente caso era imperioso la intervención.

Como se expresó, la existencia del estado implica el establecimiento de ciertos deberes de tolerancia por parte de los ciudadanos ante la intervención de la administración que al confrontarse en el caso particular estos deberes se hacen más altos cuando la medida procura la protección de un menor.

De lo anterior, se puede colegir que **NO** existe daño antijurídico o falla en el servicio y por tal motivo **NO** es un supuesto de responsabilidad extracontractual del **ICBF.** y, en consecuencia, este **NO** puede estar llamado a responder patrimonialmente.

Se concluye entonces, que los presuntos perjuicios morales causados a los convocantes **NO** reúnen las condiciones de daño indemnizable²⁵. Así las cosas, **NO** podría atribuirse a la administración pública, en el caso del ICBF.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Elementos que configuran la responsabilidad estatal

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido tres elementos que deben confluir para la existencia de la responsabilidad por parte del Estado, a saber:

“1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;

2) Una falla del servicio, consistente en el mal funcionamiento de la Administración, porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o deficiente, es decir que se trata de un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales y que puede presentarse bien por acción o bien por omisión;

²⁵ Véase, de las conclusiones del apartado *“De la proposición: Daño antijurídico supone el desbordamiento de los deberes de atención de la ICBF a la actividad administrativa”* del presente estudio.

3) finalmente, es necesario que el daño antijurídico se haya producido como consecuencia directa de esa falla del servicio, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel.”²⁶

En algunas hipótesis, y obedeciendo a los aspectos de hecho y derecho de cada caso en concreto, el segundo elemento antes mencionado, puede variar, es decir, el Estado puede ser responsable no solo por *falla en el servicio*, sino también por *daño especial* (desequilibrio de las cargas públicas), por *riesgo creado o excepcional* (actividades peligrosas), o por *falla en la función pública* (ilegalidad de actos administrativos).

Respecto a la carga probatoria, puede ocurrir que la falla en el servicio sea probada o presunta. Lo primero cuando está en cabeza del demandante demostrar los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado. Lo segundo, cuando se presume la falla en el servicio, razón por la cual la carga probatoria se traslada hacia el demandado, debiendo este demostrar la ausencia de la falla.

Hipótesis que se erigen como verdaderos títulos jurídicos de imputación respecto a la responsabilidad del Estado, esto es, formas de reproche *jurídicas* en los cuales se cimenta la obligación, en cabeza del Estado, de indemnizar un daño en el plano jurídico.

NEXO CAUSAL. CAUSA EFICIENTE O ADECUADA.

Omitiendo los casos en los cuales puede existir imputación jurídica sin que se configure imputación fáctica²⁷, el nexo causal sigue siendo uno de los elementos necesarios para la constatación de la responsabilidad estatal.

Acorde al principio según el cual, *solo se responde por los efectos de su propia conducta*, se erige el requisito de nexo causal, el cual “*constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño.*”²⁸

Para determinar si en un caso en concreto “*existe o no un nexo de causalidad directa entre la Conducta del demandado y el daño sufrido por el demandante*”²⁹ han emergido diferentes teorías (equivalencia de las condiciones, causa próxima, acción humana, causalidad adecuada, causa eficiente) que tratan de solucionar tal problemática.

Para que exista una modificación *fenomenológica* de la realidad es necesario que ésta haya sido ocasionada por otro igual. Es decir, para que pueda generarse un daño antijurídico éste tuvo que tener una causa. La problemática radica en el proceso mediante el cual se genera el daño, ello por cuanto puede haber múltiples causas que convergen para la producción del resultado, o puede ocurrir que éste sea consecuencia de una serie de causas *eslabonadas*.

Según Aristóteles, existe una causa material, una causa formal, una causa eficiente, y finalmente una causa final. Como causa eficiente se entiende aquello que *ha producido* ese algo.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente número 18380, Consejero ponente Mauricio Fajardo Gomez.

²⁷ “Finalmente, puede haber causalidad jurídica o moral aunque no haya causalidad física. En efecto, hay casos en que el agente omite realizar una conducta a la que estaba obligado legal o contractualmente y precisamente por haber omitido ese comportamiento, no interrumpe la cadena causal de fenómenos que finalmente desemboca en la producción de un daño.” Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de la Responsabilidad Civil. Editorial Legis, Bogotá D.C. 2011. Pág. 249.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del día veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Consejero ponente Enrique Gil Botero.

²⁹ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de la Responsabilidad Civil. Editorial Legis, Bogotá D.C. 2011. Pág. 374.

Siguiendo al ilustre filósofo, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de *causa eficiente* como eje central para determinar el nexo causal o la imputación fáctica así:

“La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”³⁰ ³¹

Otro tanto sucede con la teoría de la causa adecuada que *“considera también que para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir, aquella sin la cual el daño no se habría producido.”³²*

1. Daño moral. Acreditación probatoria, tasación y liquidación.

Se ha definido el daño como aquel hecho que constituye *“afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...) de igual forma constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan de la afrenta para la víctima del mismo.”³³* También se ha dicho que el daño constituye aquel *“menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial.”³⁴*

Dentro de las diferentes tipologías del daño (*esferas de afectación*) podemos encontrar el *daño moral*, el cual es considerado como aquel padecimiento, sufrimiento, angustia, dolor y temores *“que se reflejan en lo más íntimo y personal de cada uno”³⁵* y que devienen como consecuencia de *“la afectación de la lesión a la vida, a la integridad personal, o al ejercicio de la libertad”³⁶* de la víctima o de sus familiares.

Respecto al daño moral, se hace necesario diferenciar tres etapas o momentos, a saber,

- i) su reconocimiento,
- ii) su tasación (intensidad del daño), y
- iii) su liquidación. Respecto al primero, conforme la regla de la carga de la prueba contenida en el artículo 177 del C.P.C., quien alegue haber sufrido un daño deberá demostrar su realización. En cuanto al segundo y el tercero, si bien el daño puede estar demostrado, también está en cabeza del interesado comprobar, a través de los diferentes medios probatorios, el monto de los mismos³⁷.

³⁰ MOSSET ITURRASPE, “Responsabilidad por daños” Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, pág. 401.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2005. Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra.

³² Tamayo Jaramillo, obra cit. Pág. 378.

³³ Henao Juan Carlos, El Daño. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2007. Pág. 76.

³⁴ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II. Editorial Legis, Bogotá D.C. 2011. Pág. 236.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2013, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

³⁶ Ibid.

³⁷ “Ahora bien, acreditado el reconocimiento de los perjuicios morales, la Sala debe examinar su tasación y liquidación, para lo que, en principio, sí cabe exigir una mínima carga probatoria a los demandantes que permitan al juez, dentro de su arbitrio

En los casos en que las supuestas víctimas no sean parientes cercanos, no se aplica la presunción del daño moral, razón por la cual les competirá demostrar, a través de los diferentes medios de prueba, el daño sufrido y su tasación, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C.

Ahora bien, no obstante que, respecto a la tasación (intensidad del daño) y liquidación de los daños morales, la figura del *arbitrium iudicis* es la que cimienta la determinación del monto de los daños, la Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia del 23 de agosto de 2012, con fundamento en los principios del debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia, estableció unos *criterios objetivos* con el fin de determinar el monto de los daños morales, claro está, una vez el daño haya sido demostrado. Tales criterios se pueden resumir en lo siguiente:

- i) *el dolor, aflicción, pesar, apego, ansiedad, desasosiego, tristeza, respeto a la dignidad, valoración a las relaciones propias al núcleo familiar (que comprende la convivencia, la cercanía sentimental y el apego), violación de derechos humanos, o de garantías propias al derecho internacional humanitario la intensidad de la congoja;*
- ii) *la cercanía con el ser perdido,*
- iii) *el grado de afectación y la estructura de la relación familiar de las víctimas las diversas relaciones y*
- iv) *la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción (de verse con el fallecimiento de sus familiares; o por la pérdida de bienes muebles o inmuebles)³⁸*

“Criterios objetivos, si cabe, fundados en los principios de equidad, razonabilidad, reparación integral y proporcionalidad, que deben permitir al juez determinar con justicia (distributiva) la tasación del “quantum” indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto, y que no pueden generalizarse aplicando las reglas de la experiencia como si se tratara de variables unívocas y uniformes, sino que debe considerarse las circunstancias de cada caso en concreto, las singularidades de los sujetos, de los grupos familiares y la aplicación de los anteriores criterios.”³⁹

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

El nexo causal debe ser definitivo con el fin de poder atribuir consecuencias a una determinada conducta. En ese sentido, debe existir certeza de que fue una acción u omisión determinada la que generó la consecuencia, con el fin de atribuir esa situación final a una o unas personas⁴⁰. Esto no es sino una aplicación del sentido jurídico común, bajo el concepto de que a nadie se le puede imputar una responsabilidad si no fue su conducta la que causó el daño. Esto quiere decir que no es suficiente con que parezca que una

judicial, determinar la cuantía a indemnizar.” Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2013, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2013, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) (C.P. (E) GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ). Radicado No. 19155
Linea gratuita nacional ICBF

conducta es la causa de una consecuencia, sino que, para atribuir responsabilidad, esta causalidad debe ser cierta.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Al no estar demostrados los elementos que configuran la responsabilidad del estado, ni existir la legitimación en la causa por pasiva no existe obligación de la entidad para pagar ninguna clase de indemnización, como quiera que no está probada siquiera sumariamente la falla en el servicio del ICBF, ni el nexo de causalidad y corresponde a la parte demandante, demostrar la existencia de los hechos u omisiones por los cuales supuestamente sufrieron los presuntos daños y perjuicios, al no estar demostrados los hechos, no puede hablarse de una atribución de responsabilidad al ICBF, **Por regla general, el demandante tiene la carga de la prueba sobre la existencia y extensión del daño;** debe probar fehacientemente, los hechos y circunstancias con las que manifiesta que presuntamente se ocasionó un daño y el ICBF es el responsable y según las pruebas aportadas en la demanda no se configuran los elementos de la responsabilidad del estado para declarar responsable al ICBF.

EXCEPCION PREVIA

CADUCIDAD DE LA ACCION

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 136, numeral 8 caducidad de las acciones “La reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

En este orden de ideas, los hechos que presuntamente dieron lugar a la vulneración de derechos fueron el día 30 de agosto de 2016, y la primera solicitud de conciliación fue radicada el 9 de abril de 2018, audiencia que fue programada para el día 5 de junio de 2018, operando la suspensión de la caducidad como se establece en el artículo 21 de la ley 641 de 2001, en el cual al convocante suspendió el termino hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.

Por otro lado, se radico nuevamente solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de octubre de 2019, operando para la fecha el fenómeno de caducidad, en razón a que se había presentado una conciliación extrajudicial con anterioridad la cual fue resuelta, y el convocante no realizo el trámite pertinente para llevar a cabo el proceso judicial.

Debo indicar señor Juez que la segunda solicitud de conciliacion extrajudicial solicitada por el demandante lo que pretende es solicitar unas pretensiones diferentes a las expuestas en la primera conciliacion presentada, para desdibujar de esta forma el fenómeno de la caducidad, sin embargo, aquí no podemos perder de vista que la mismas versan sobre los mismos hechos.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en lo previsto en el art. 187 del CPACA, y el artículo 306 del CPC, pido a su señoría fallar sobre cualquier otra excepción que encontrare probada en este proceso.

PETICIÓN

De acuerdo a las consideraciones anteriormente indicadas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y solicitamos respetuosamente señor Juez, se sirva desestimar la totalidad de las mismas **Y DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES AQUÍ PROPUESTAS.**

PRUEBAS.

- Oficio de notificación de demanda de fecha 20 de agosto de 2020, radicado No.202012220000103012 dentro del cual el demandante anexa copia de la demanda y sus anexos
-
- Oficio No. S-2016-463247-2502 de fecha 14 de septiembre de 2016, por medio del cual el centro zonal Zipaquirá remite proceso de la menor ORITE ISABEL SANTOS BELLO.
- Oficio SIM No. 1760714801 de fecha 30 de agosto de 2016.
- Oficio No. E-2016-449653-2502 de fecha 13 de septiembre de 2016 remitido por la señora PAULA ALEJANDRA BELLO ALVARADO, dentro del solicita el traslado del proceso a la Comisaria de Chía.
- Copia informe de atención de la niña ORIETA ISABLE SANTOS BELLO.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

- Testimonio de la Defensora de Familia, centro Zonal Zipaquirá Dra. Tatiana Carrizosa Martinez, quien podrá dar fe del proceso que el Centro Zonal Zipaquirá, adelanto respecto de la denuncia anónima registrada, e indique la ruta a seguir e indique porque se remitió el proceso a la Comisaria de Chía, procedimiento a seguir en estos casos.
- Testimonio de la Coordinadora del centro Zonal Zipaquirá, Dra. YOLIMA GALEANO a fin de que indique el procedimiento que deben seguir en atención a los lineamientos establecidos en procesos de restablecimiento de derechos.

Solicito de manera respetuosa señor Juez oficiar a la procuraduría 200 Judicial I Administrativa de Zipaquirá, para que remita copia de los expedientes RADICADOS Nos. 2018-060, de fecha 9 de abril de 2018 y 2019-198 de fecha 3 de octubre de 2019 dentro del cual se podrá observar que el demandante presento dos conciliaciones extrajudiciales sobre los mismos hechos.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de las pruebas.
- Poder y anexos para actuar.

NOTIFICACIONES

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Mi Representada y la Suscrita Apoderada, Cra 47 No. 91-74 Barrio la Castellana de Bogotá D.C Teléfonos 4377630 extensiones: 141015-141072. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

La Dras. YOLIMA GALEANO GALEANO y TATIANA CARRIZOSA MARTINEZ en la calle 7 No. 1-80 Centro Zonal Zipaquirá de la Ciudad de Zipaquirá.

Atentamente,



CAROLINA ORTEGA PEREIRA,
T.P 189879 del C.S. de la Judicatura.
C.C 52656671 de Villeta.
Carrera 47 No. 91-74 Barrio la Castellana
Teléfonos 4377630 extensión 141072-141015

PÚBLICA

24 de julio de 2020



No. 202012220000103012 Código Web: Dt(b97)
Radicador: Juli.Chaves Fecha: 20/08/2020 15:46:12 Folios: 73
Remitente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUI
Destino: Oficina Asesora Jurídica
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA D

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Av. Carrera 68 Número 64 C - 75 Bogotá, Colombia.

E. S. D.

REF: Notificación auto admisorio de la demanda. Proceso No: **2019 - 0366** del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Demandante: **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ**. Demandados: **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Otros.**

Dando estricto cumplimiento al auto que admite la demanda en el proceso de la referencia, numeral 5, que orden: "remitir a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado", me permito notificar a usted, mediante el presente correo, copia de la demanda, auto admisorio y anexos.

De usted, cordialmente:

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ.

C. C. No: 3'055.578 de Guasca

T. P. No: 79.982 del C. S. de la J.

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 800.065.917-9 D.C. 23 G 83 A E.
Atención al usuario: 01 8000 111 740. Servicio al cliente: 01 8000 111 740. Servicio al usuario: 01 8000 111 740. Servicio al usuario: 01 8000 111 740.

Ministerio de Correos

Remitente	Destinatario
Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Nombre/Razón Social: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUI
Dirección: AVENIDA CARRERA 68 NÚMERO 64 C-75	Dirección: CALLE 6 N 17-60 OFICINA 301
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: ZIPAQUIRA
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 11061000	Código postal: 250252549
Fecha admisión: 24/07/2020 14:38:47	Envío: RA27269436400

R. Candina

10400
73 Folios

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 11001-3343-061-2019-00366-00
DEMANDANTE: ISIDRO SANTOS GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS

LEONARDO ANDRES CHAVES ROBAYO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.028.273 de Gachalá, actuando en calidad de Director de la Regional Cundinamarca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, nombrado mediante Resolución No. 2719 del 01 de abril de 2016, debidamente posesionado mediante acta de posesión No. 000046 del 04 de abril de 2016, comisión que es prorrogada mediante Resolución No. 3036 del 24 de marzo de 2020, Establecimiento Público del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, debidamente facultado mediante Resolución No. 1710 de 29 de septiembre de 2004, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctor(a) Carolina Ortega Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.656.671 y titular de la Tarjeta Profesional 189879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realice los trámites correspondientes, a fin de continuar y llevar hasta su finalización el Proceso de la referencia

El presente poder conlleva las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P., necesarias para el éxito de la gestión encomendada, en especial las de interponer recursos, pedir, aportar pruebas y en general todas aquellas tendientes a la mejor defensa de los intereses del I.C.B.F.

Este poder no confiere las facultades de sustituir, conciliar, ni de recibir o disponer de los bienes objeto del proceso, así como tampoco la de recibir excepto las providencias y documentos propios del mismo.

Sírvase en consecuencia, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Acompaño los documentos que acreditan la calidad en que actúo.


LEONARDO ANDRES CHAVES ROBAYO
Director
ICBF Regional Cundinamarca

Acepto:


CAROLINA ORTEGA PEREIRA
T.P. No. 189879 del C.S. de la Judicatura

Revisaron: Ivonne Andrea Morales Obando-Coordinadora Grupo Jurídico

Nery Lilibiana Mojica Díaz – Dirección Regional

Proyectó: Carolina Ortega Pereira- Abogada Contratista